PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado TAMAULIPAS	RESPONSABLE SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	Registro Postal publicación periódica PP28-0009 AUTORIZADO POR SEPOMEX
TOMO CXL	Victoria, Tam., martes 07 de julio de 2015.	Anexo al Número 80

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXII-606, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas; Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas y Ley de Gasto Público, en Materia de Armonización Contable…….. 2

REGLAMENTO del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas…… 18

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-606

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LEY DE GASTO PÚBLICO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 122 fracción XXVII y 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de fiscalización, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 122.- Son …

I.- a la **XXVI.-** …

XXVII.- Elaborar y presentar la información que se incorporará a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas en términos de la ley de la materia;

XXVIII.- a la **XXX.-** …

ARTÍCULO 139.- El titular de la Dirección Administradora del Fondo informará al Consejo de la Judicatura, cuando éste lo requiera o por lo menos cada treinta días, de los movimientos y pormenores del Fondo y deberá reunir y proporcionar la información necesaria relativa a esa dependencia para rendir los informes de cuenta pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- Las ...

I.- Prescribirán en dos años las responsabilidades cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

II.- Prescribirán en tres años las responsabilidades cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, y no se trate de los supuestos previstos en la siguiente fracción; y

III.- Prescribirán en cinco años las responsabilidades consideradas como graves. Se estiman como graves las responsabilidades administrativas que sean equiparables a las conductas previstas en el Título Octavo, Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Código Penal para el Estado, excepto los supuestos señalados en los artículos 217 fracción I, 219 fracción I, 221 fracción I y 223 fracción I de ese ordenamiento. También se consideran como graves las responsabilidades equiparables a las conductas previstas en el Título Noveno, Capítulo Único, de dicho ordenamiento.

El ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 16 párrafo 1, inciso a), fracciones VIII, XV y XVI; inciso b), fracciones X, XVI y XVII; inciso c), fracciones VIII, XIV y XV; inciso e), fracciones X y XIV; inciso f), fracciones IX, XII y XIII; se adicionan las fracciones XVII al inciso a); XVIII y XIX al inciso b); XVI al inciso c); XVI y XVII al inciso e); y XIV del inciso f) al párrafo 1; y los párrafos 5 y 6 al artículo 16; y se deroga el párrafo 3 del mismo artículo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 16.

1. En ...

a) En ...

I. a la **VII.** …

VIII. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales;

IX. a la **XIV.** ...

XV. Legislación vigente;

XVI. Orden del día, veinticuatro horas antes de las sesiones del pleno, las comisiones y la Diputación Permanente, en su caso, así como las correspondientes actas con lista de asistencia, una vez aprobadas y a la brevedad posible; y

XVII. El inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

b) En ...

I. a la **IX.** ...

X. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales;

XI. a la **XV.** ...

XVI. Informe anual de actividades del Ejecutivo, así como de las dependencias y entidades;

XVII. En su caso, los indicadores de gestión;

XVIII. La Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas el día hábil siguiente a su presentación ante el Congreso para su fiscalización. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales; y

XIX. El inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

c) En ...

I. a la **VII.** ...

VIII. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales;

IX. a la **XIII.** ...

XIV. Lista de Acuerdos del Pleno, Salas y Juzgados;

XV. Informe anual de actividades; y

XVI. El inventario de sus bienes a través de Internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

d) Tribunales ...

I. a la **XIII.** ...

e) En ...

I. a la **IX.** ...

X. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales;

XI. a la **XIII.** ...

XIV. Informe anual de actividades;

COPIA

XV. Orden ...

XVI. La Cuenta Pública del Ayuntamiento del Municipio el día hábil siguiente a su presentación ante el Congreso para su fiscalización. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales; y

XVII. El inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

f). En ...

I. a la **VIII.** ...

IX. La información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática correspondiente a cada uno de los trimestres del año dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales;

X. a la **XI.** …

XII. Relación de vehículos oficiales e identificación de los mismos;

XIII. Informe anual de actividades; y

XIV. El inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses.

2. La ...

3. Se deroga.

4. El …

5. Adicionalmente a la información contenida en el párrafo anterior, los entes públicos deberán informar, difundir y actualizar de oficio en su página de internet la siguiente información:

a) Las normas que emita el CONAC;

b) Los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el ámbito de gobierno que corresponda, así como a los órganos o instancias de transparencia competentes;

c) Las iniciativas de ley de ingresos, el proyecto de presupuesto de egresos;

d) Los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo;

e) El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño;

6. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que en materia de difusión de la información financiera, presupuestal y de Evaluación del Desempeño se establecen en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Gasto Público y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 19 fracción V, 21 fracción IX y 51 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 19.

Los …

I. a la **IV.** …

V. Aprobar la información contable, presupuestal, patrimonial y programática, además de los estados financieros dictaminados por los auditores externos que para efectos le asigne la Contraloría Gubernamental en su caso; previo informe de los comisarios;

VI. a la **XII.** …

ARTÍCULO 21.

1. Los …

I. a la **VIII.** …

IX. Formular y someter a la aprobación del Órgano de Gobierno los presupuestos de ingresos y egresos anuales para cada ejercicio, y suscribir en unión del titular del área financiera los estados financieros que deban integrarse en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, presentándolos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

X. a la **XI. …**

2. Los …

ARTÍCULO 51.

COPIA

Las entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo la información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática de acuerdo a sus ingresos y egresos ejercidos o administrados durante el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 60 párrafo 4 incisos e) y f), 63, párrafo 1 inciso b), 64 párrafo 2; y se adiciona un inciso g), al párrafo 4 del artículo 60, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 60.

1. al **3.** ...

4. Son ...

a) al **d)** ...

e) Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Congreso y los programas de carácter administrativo y financiero para su ejercicio;

f) Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, y sobre el desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros; y

g) Remitir a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo la información necesaria para la conformación del Tomo del Poder Legislativo de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 63.

1. La ...

a) De ...

b) De Tesorería, que comprende los de: programación y presupuesto; control presupuestal; contabilidad y cuenta pública; finanzas; elaboración de los estados financieros y demás información contable, presupuestal, patrimonial y programática del Congreso del Estado para su inclusión en el Tomo del Poder legislativo de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas; elaboración de nóminas; y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

c) al **f)** …

2. Los …

3. Cada …

ARTÍCULO 64.

1. Son....

2. El titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros velará por el eficiente funcionamiento de los servicios que le competen; asimismo es el responsable de la integración y consolidación de la información financiera, contable, presupuestal, patrimonial y programática que se remitirá a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para la conformación del Tomo del Poder legislativo de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 13 párrafo primero, 20 fracción IV, 27 párrafo tercero, 44 párrafo cuarto, 49 párrafo primero, 53 fracción XII, 56 párrafo primero fracción II y párrafo segundo, 67 párrafo octavo, 74 y 84; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 y un párrafo séptimo al artículo 54, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 13. La ejecución de las obras públicas que realicen el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aplicados por la Federación, con excepción de las Aportaciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, estará sujeta a Las disposiciones de la ley federal en la materia, y en lo conducente a lo dispuesto por este ordenamiento, así como a lo pactado en los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren.

En …

ARTÍCULO 20. En …

I. a la **III.** …

IV. Previamente a la realización de los trabajos, tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de banco de extracción de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad, incluyendo la liberación del derecho de vía y expropiación de inmuebles sobre los que se ejecutarán las obras públicas, los cuales deberán formar parte del expediente técnico respectivo. Todos los proyectos deberán incluir la ubicación geodésica donde se realizarán los trabajos. En las bases de licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista;

COPIA

V. a la **IX.** …

ARTÍCULO 27. La …

No …

Adicionalmente al padrón de la Secretaría, los Ayuntamientos podrán instaurar su propio padrón, siempre y cuando se sujeten a lo dispuesto en este Capítulo, o regirse por el de la Secretaría, para el caso de obras públicas o servicios relacionados con las mismas que se realicen con recursos exclusivamente municipales.

En …

Cuando …

ARTÍCULO 43. El …

I. a la **III.** …

Al acto de presentación y apertura de las proposiciones deberá asistir y participar un integrante de la Contraloría o del órgano de control interno municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 44. Para …

Tratándose …

No …

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, siempre y cuando dicha proposición no sea menor o mayor de un 15% del presupuesto base.

La …

Si …

ARTÍCULO 49. Bajo su responsabilidad y sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Comité y los Ayuntamientos, también podrán ordenar la contratación de obras públicas sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, mediante la invitación a cuando menos tres contratistas o la adjudicación directa, cuando el importe de cada contrato no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, siempre y cuando los contratos no se fraccionen para que sus montos queden comprendidos en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

En …

ARTÍCULO 53. Los …

I. a la **XI.** …

II. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañarse, como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos en los que precise su ubicación geodésica, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de los mismos; y

XIII. Los …

Para …

ARTÍCULO 54. La …

Las …

Si …

Si …

El …

Los …

La dependencia, entidad o municipio deberá destinar una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos autorizados del contrato, para la fiscalización de los mismos a favor del órgano técnico de fiscalización del Estado.

ARTÍCULO 56. Los …

I. Los …

II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse por una cantidad equivalente del diez por ciento del monto total contratado, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo.

Para efectos de este artículo, los titulares de las dependencias, los órganos de gobierno de las entidades y los Ayuntamientos, fijarán las bases y la forma que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse. En los casos señalados en el artículo 48, fracción IX, de esta ley, y bajo su responsabilidad, el servidor público facultado para firmar el contrato, podrá exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

ARTÍCULO 67. Mediante …

Si …

Los …

Sin …

Lo …

Una …

De …

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias, entidades o Ayuntamientos podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el veinticinco por ciento del presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

No …

ARTÍCULO 74. Al concluir las obras públicas consideradas como capitalizables en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las dependencias, entidades o Ayuntamientos deberán inscribirlas en sus registros patrimoniales, encargándose las áreas competentes de hacer la inscripción y registro de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las mismas, tanto en las oficinas de Catastro del municipio correspondiente como en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas. En todo caso, las obras públicas estatales se inscribirán en el área a cargo del registro del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 84. En ejercicio de sus facultades, la Contraloría, el órgano de control de los Ayuntamientos y la Auditoría Superior del Estado, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen conforme a lo establecido en esta ley o en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman la fracción VIII del artículo 25, la fracción XXI del artículo 37, y el párrafo 2 del artículo 41; y se adiciona la fracción IX al artículo 25, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes; la fracción XXII al artículo 37, recorriéndose en su orden natural la subsecuente de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en materia de fiscalización, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 25.

A. …

I. a la **VII.** ...

VIII. Llevar la contabilidad del Poder Ejecutivo y formular sus estados financieros, así mismo fijar los lineamientos para la elaboración de la información necesaria relativa a la integración de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

IX. Recibir la información contable, financiera, patrimonial, presupuestal y programática del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los órganos estatales con autonomía de los poderes para la integración y consolidación en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y su presentación de la misma ante el Congreso del Estado, en los términos de las leyes de la materia;

X. Administrar …

XI. Ordenar ...

XII. Expedir ...

XIII. Determinar ...

XIV. Aplicar ...

XV. Presidir...

XVI. Resolver...

XVII. Ejercer ...

XVIII. Diseñar ...

XIX. Determinar ...

XX. Analizar ...

XXI. Coordinar ...

XXII. Dirigir ...

XXIII. Efectuar ...

XXIV. Evaluar ...

XXV. Planear ...

XXVI. Suscribir ...

XXVII. Recibir ...

XXVIII. Resolver ...

XXIX. Notificar ...

XXX. Apoyar …

XXXI. Las …

ARTÍCULO 37.

A la Contraloría …

I. a la **XX.** …

XXI. Emitir las normas y lineamientos que deben observar las dependencias y entidades en la formulación de sus manuales administrativos y, en su caso, autorizar los mismos, previo acuerdo del titular del Ejecutivo;

XXII. Difundir a través de los medios conducentes el servicio de atención a la ciudadanía de la línea 070; y

XXIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTÍCULO 41.

1. ...

2. Las entidades remitirán la información financiera, contable, patrimonial, presupuestal y programática a la Secretaría de Finanzas en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 4 párrafo 2 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 4. Principios.

1. En …

2. Al aplicar este ordenamiento, las dependencias y entidades observarán las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 1°, 2°, 3° fracciones IV y V, 4°, 5° párrafo único y fracciones V, VI y VII, 6°, 9°, 10, 12, 13, 14, 16 párrafo primero, 17, 18, 19, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 40, 50, 53, 58, 64, 65, 66 fracción I y párrafo segundo, 69 fracción I, 70, 71, 73, 75, 76, 77 y 78; se adicionan los artículos 2° Bis, párrafos segundo y tercero y una fracción VI al artículo 3°, 4° Bis, una fracción VIII al artículo 5°, 8° Bis, 9° Bis, un segundo párrafo al artículo 20, un segundo párrafo al artículo 23, 26 Bis, 37 Bis, un segundo párrafo al artículo 38, un segundo párrafo al 56, 63 Bis, un segundo párrafo al artículo 74, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley de Gasto Público, en materia de fiscalización, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1°.- El gasto público estatal es un instrumento jurídico de la administración pública que contiene la aplicación de los recursos públicos del Estado para el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno en apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación del desempeño, e información y transparencia; mismas que se norman y se regulan por las disposiciones previstas en la presente ley, así como por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley será interpretada en el ámbito de su competencia, por la Secretaría de Finanzas, la Contraloría Gubernamental y por los órganos que determinen las leyes orgánicas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y de los Organismos Autónomos.

ARTÍCULO 2° BIS.- En relación a la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I.- Secretaría: Secretaría de Finanzas;

II.- Contraloría: Contraloría Gubernamental;

III.- Proyectos Especiales: La Coordinación de Proyectos Especiales de las Oficinas del Gobernador;

IV.- Adecuaciones Presupuestales: Son los cambios o modificaciones realizados a las estructuras de las clasificaciones administrativa, económica, programática y por objeto del gasto: a la calendarización de los presupuestos, a las reducciones y ampliaciones al presupuesto de egresos autorizado;

COPIA

V.- Clasificación por Objeto del Gasto: Es la herramienta que permite registrar de manera ordenada y homogénea las erogaciones autorizadas en las partidas, conceptos y capítulos, conforme a la estructura de este Clasificador presupuestal;

VI.- Clasificación Funcional del Gasto: Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales que se proporcionan a la población, identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico; y otros, permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos;

VII.- Clasificación Económica del Gasto: Clasifica las transacciones de los entes públicos, ordenando a éstas de acuerdo a su naturaleza económica, ello con el propósito general de analizar y evaluar el impacto de la política y la gestión fiscal sobre la economía en general;

VIII.- Clasificación Administrativa: Tiene como objetivo principal identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de cuentas de los recursos presupuestales que éstas ejercen;

IX.- Capítulo del Gasto: Es el máximo nivel de agregación que identifica al conjunto homogéneo y ordenado de bienes y servicios establecidos en el clasificador por objeto del gasto;

X.- Coordinador de Sector: Es la dependencia que designa el Gobernador del Estado conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, evaluación y seguimiento del gasto de aquellas entidades que estén ubicadas en el sector bajo su coordinación;

XI.- Cuenta Pública: Es el Informe a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas;

XII.- Economías Presupuestales: Son los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado, al cierre del ejercicio fiscal;

XIII.- Eficacia en el ejercicio del gasto público: Es el logro de las metas programadas en el ejercicio fiscal;

XIV.- Eficiencia en el ejercicio del gasto público: Es el ejercicio de los recursos presupuestales en las formas y tiempos programados;

XV.- Ejecutores de gasto: Son las entidades a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, a las que se asignan recursos con cargo al Presupuesto Anual de Egresos;

XVI.- Estructura Programática: Es el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que realizan las entidades ejecutoras del gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Programas presupuestarios correspondientes;

XVII.- Género: Es el conjunto de características distintivas**,** simbólicas, sociales, culturales y políticas que se asignan a las personas acorde a su sexo;

XVIII.- Órganos Autónomos: Son entidades estatales de derecho público con patrimonio y personalidad jurídica propia, con autonomía para el ejercicio de sus funciones y en su administración, a las cuales se les asigna recursos presupuestales;

XIX.- Partida Presupuestal: Consiste en el nivel de agregación específico en el que se describe textualmente y en forma detallada, los bienes y servicios que se adquieren;

XX.- Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XXI.- Presupuesto Devengado: Es el reconocimiento oficial de las obligaciones de pago por parte de las entidades ejecutoras del gasto a favor de terceros, ello por la recepción de plena conformidad de bienes, servicios y obras previamente contratados, como también de las obligaciones que se deriven de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XXII.- Responsabilidad Hacendaria: Es el cumplimiento de los principios y disposiciones de la presente Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y demás ordenamientos que procuren el equilibrio presupuestal, la disciplina fiscal y el logro de las metas establecidas en esta materia;

XXIII.- Sistema de Evaluación del Desempeño: Consiste en un conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en Indicadores de desempeño que permiten conocer el impacto social del ejercicio del gasto destinado a los programas;

XXIV.- Subejercicio del Gasto: Situación que genera disponibilidades presupuestarias, originadas con base en un retraso en el logro de las metas fijadas conforme al calendario presupuestal, o bien por no contar con el sustento legal para la ejecución del recurso;

XXV.- Subsidio: Son las asignaciones de recurso estatal establecidas en el Presupuesto de Egresos, con la finalidad de que a través de las dependencias y entidades se otorguen a los diversos sectores de la sociedad como a los municipios, para fomentar el desarrollo de actividades sociales y económicas;

COPIA

XXVI.- Proyectos de Inversión: Son las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinados a obras de infraestructura, así como de los requerimientos necesarios para desarrollar los trabajos y estudios relacionados con las mismas;

XXVII.- Ramo: Es el mayor nivel de agregación en las asignaciones de gasto dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XXVIII.- Ampliaciones Presupuestales: Son aquellas erogaciones destinadas a cubrir los déficits de operación generados en las Entidades ejecutoras del gasto, las cuales se otorgan en forma temporal, previa justificación del origen de dichos déficits; y

XXIX.- Unidad Responsable: Son las entidades mencionadas en el artículo 3° de la presente Ley, que están obligadas a la rendición de cuentas en relación al ejercicio de los recursos presupuestales que les han sido asignados, ello conforme a la presente ley, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás leyes que apliquen en su caso.

ARTÍCULO 3°.- Esta …

I.- a la **III.-** …

IV.- Los Organismos Descentralizados del Estado;

V.- Los Fideicomisos públicos en los que la administración pública o sus organismos descentralizados participen como fideicomitentes; y

VI.- Los Organismos Autónomos.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ejerzan recursos públicos, deberán sujetarse a lo que establece esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Cuando las entidades a que se refiere este artículo, ejerzan recursos federales, se sujetarán, además de lo que disponga esta Ley, a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4°.- La Secretaría de Finanzas regulará lo correspondiente a la presupuestación del gasto público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo, privilegiando el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4º Bis.- Los recursos públicos se administrarán de conformidad con los siguientes principios rectores:

I.- De eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

II.- De austeridad, transparencia, rendición de cuentas, difusión de la información financiera y perspectiva territorial y de género; y

III.- De evaluación del desempeño con el objeto de propiciar que los recursos públicos se asignen en los presupuestos respectivos con los principios anteriores.

ARTÍCULO 5º.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas, las actividades de las etapas de programación, presupuestación, ejercicio, seguimiento, control y evaluación del gasto, así como la difusión de la información financiera y presupuestaria del gasto público estatal, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las siguientes:

I.- a la **IV.-** …

V.- Llevar la contabilidad del Poder Ejecutivo y formular sus estados financieros, así mismo fijar los lineamientos para la elaboración de la información necesaria relativa a la integración de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

VI.- Recibir la información contable, financiera, patrimonial, presupuestal y programática del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los órganos estatales con autonomía de los poderes para la integración y consolidación en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y su presentación de la misma ante el Congreso del Estado, en los términos de las leyes de la materia;

VII.- Dictar las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones; y

VIII.- Apoyar el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, mediante la aplicación de indicadores estratégicos y de gestión que permitan evaluar el ejercicio del gasto público a través de los resultados obtenidos en los programas de mayor impacto social en la población.

ARTÍCULO 6°.- En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, los titulares serán los responsables del avance de los programas y del ejercicio del gasto, y de realizar la evaluación de los Programas Presupuestarios a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros. Así como en su caso, analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance en la operación de los programas, siendo los encargados de las áreas corresponsables de estas obligaciones, debiendo informar al titular de la dependencia sobre los resultados obtenidos de la evaluación.

ARTÍCULO 8° Bis. - Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

I.- Evaluación: Al proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y calidad con que han sido empleados los recursos económicos destinados para alcanzar los objetivos previamente previstos en los Programas Presupuestarios, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas;

II.- Indicador de Desempeño: A la observación o indicación de referencia que integra información cuantitativa o cualitativa, estratégica o de gestión, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad respecto del logro o resultado de los objetivos de la política pública de los Programas presupuestarios de dependencias y entidades de la administración pública;

III.- Indicadores de Gestión: Miden el avance y logro en procesos y actividades, en cuanto a la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;

IV.-Indicadores Estratégicos: Miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas contemplados en los Programas Presupuestarios;

V.- Metodología del Marco Lógico: Es la herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas o áreas de mejora, que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un programa y sus relaciones de causa y efecto, medios y fines;

VI.-Presupuesto basado en Resultados: Es el instrumento de la Gestión por Resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;

VII.- Programa Presupuestario: Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos y cuya identificación corresponde a la solución de una problemática de carácter público; y

VIII.- Sistema de Evaluación del Desempeño: El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos.

ARTÍCULO 9°.- El proceso de planeación, programación y presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta los objetivos, metas y estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de éste se derivan, garantizando con ello el uso eficiente de los recursos públicos en cada uno de los programas presupuestarios.

El proceso anterior comprende las siguientes fases:

I.- La Planeación, consiste en la definición de las acciones tanto estratégicas como operativas que tendrán atención prioritaria, tomando en cuenta la planeación estatal para el desarrollo y los programas que de éste se deriven. Lo anterior con la finalidad de determinar los programas, proyectos y actividades que sean necesarias para su cumplimiento;

II.- La Programación, es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los programas presupuestarios y, proyectos de inversión y demás actividades, partiendo de una selección de objetivos, metas e indicadores de desempeño, así como los tiempos y las unidades responsables de su ejecución, utilizando para lo anterior la Metodología del Marco Lógico; y

III.- La Presupuestación, es la fase de costeo y distribución de los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación al cumplimiento de los planes, programas presupuestarios y demás programas, así como los proyectos seleccionados en la fase anterior.

En el proceso presupuestal se deberán observar las normas contenidas en esta Ley y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9º Bis.- La programación y presupuestación del gasto público se realizará, considerando lo siguiente:

I.- El resultado de las acciones de los que ejercen el gasto público;

II.- El seguimiento y control de las acciones físicas y actividades financieras del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado inmediato anterior, que se fundamentará en el resultado de los indicadores de desempeño sobre los avances físicos e impacto del ejercicio del gasto público; y

III.- El diagnóstico económico y financiero que para el ejercicio correspondiente formule la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas difundirá a los Poderes Judicial, Legislativo, a las dependencias y entidades del Ejecutivo estatal, y a los Organismos Autónomos, los documentos y metodologías relativas a la programación–presupuestación del gasto derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- El titular del Ejecutivo conducirá la planeación del desarrollo de la entidad, debiendo comunicar al Congreso del Estado del cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas o ejercicio del gasto que de él se deriven, al momento de rendir el informe sobre el estado y perspectivas de la administración pública.

ARTÍCULO 12.- La Contraloría Gubernamental ejercerá el control, vigilancia e inspección del ejercicio del gasto, en congruencia con el Presupuesto de Egresos y la legislación aplicable. Asimismo, tendrá las atribuciones en materia de evaluación de desempeño en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- La programación del gasto público que realice la Secretaría de Finanzas se hará con herramientas administrativas que permitan la orientación programática del mismo, al efecto utilizará los procesos y herramientas mencionados en los artículos 8° Bis, 9° y 9° Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Finanzas realizará la ministración de los recursos con apego al Presupuesto de Egresos, debiendo prever que la documentación correspondiente tenga la autorización de las entidades que ejercen el egreso y se haga de conformidad con la disponibilidad del saldo.

ARTÍCULO 16.- El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá las actividades, obras, servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios a cargo de las entidades que en el mismo se señalen. A su vez, considerará los proyectos de desarrollo cuya realización hubiere requerido de previsiones presupuestales posteriores al ejercicio en el cual se contemplaron por primera vez.

La …

ARTÍCULO 17.- El Presupuesto de Egresos del Estado deberá considerar la estrategia señalada en el Plan Estatal de Desarrollo y deberá incluir los Programas Presupuestarios sujetos a evaluación, los cuales deberán contener, en su caso:

I.- Los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del Gasto Público de ejercicios anteriores;

II.- Los objetivos, sus indicadores de desempeño y metas que se pretendan alcanzar, conforme a la Metodología del Marco Lógico;

III.- Los bienes y servicios a producir o en su caso los servicios administrativos de apoyo;

IV.- Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando el género, las regiones y los grupos vulnerables;

V.- La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución;

VI.- Las previsiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría de Finanzas, apegándose a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;

VII.- La calendarización del gasto público de conformidad con las clasificaciones que señale la Secretaría de Finanzas, y observando lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; y

VIII.- Las demás previsiones que se estimen necesarias.

Los Programas Presupuestarios de las dependencias y las entidades de la administración pública deberán ser analizados y validados por la Secretaría de Finanzas, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.

ARTÍCULO 18.- Las obligaciones de pago a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal derivadas de los proyectos para prestación de servicios, regulados por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas tendrán el carácter de obligaciones preferentes en el presupuesto de gasto corriente y se incluirán en un rubro especial para cada contrato que celebren las dependencias y entidades conforme a dicha ley.

ARTÍCULO 19.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se podrá clasificar conforme a los siguientes rubros de gasto:

I.- Clasificación administrativa;

II.- Clasificación por objeto del gasto;

III.- Clasificación funcional del gasto;

IV.- Clasificación económica del gasto;

V.- Clasificación funcional programática; y

VI.- Otras clasificaciones que se establezcan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 20.- Deberán …

La Secretaría de Finanzas publicará en la página electrónica del Gobierno del Estado, la información sobre el monto pagado durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales identificando el nombre del beneficiario, en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional y el monto recibido.

ARTÍCULO 23.- Estas …

COPIA

Lo dispuesto en este artículo y en los artículos del 19 al 22 de esta ley será aplicable sin perjuicio de considerar las clasificaciones presupuestales que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanan.

ARTÍCULO 24.- El Presupuesto de Egresos del Estado, estará basado en resultados y evaluación del desempeño e incluirá las erogaciones que realicen los Poderes Judicial, Legislativo, Ejecutivo, y los Organismos Autónomos, para su funcionamiento y el cumplimiento de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, anualidad, universalidad, especificación, claridad, uniformidad, publicidad y transparencia.

ARTÍCULO 26.- El Presupuesto de Egresos se clasificará en términos de esta ley; tendrá una vigencia de un año de calendario; amparará la totalidad del gasto público de las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley; especificará los montos a ejercer en cada uno de los conceptos que lo integran; guardará un esquema que identifique el destino de los fondos públicos; se basará en el catálogo de partidas establecido para tal efecto en cada uno de los Programas Presupuestarios y, una vez aprobado por el Congreso del Estado, se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 26 Bis.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos e información siguiente:

I.- Exposición de motivos, en la que se describan:

a).- Situación de la economía nacional y estatal;

b).- Las condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado;

c).- Descripción clara de la política de gasto público, la cual deberá mostrar su congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo; y

d).- Los ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el ejercicio fiscal en curso.

II.- Estados financieros del ejercicio fiscal en curso;

III.- Clasificaciones de los gastos;

IV.- Descripción de los Programas Presupuestarios;

V.- Los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, la indicación de las plazas presupuestadas que incluye y la remuneración integrada mensual que les corresponda;

VI.- En el caso de programas de inversión, se deberá especificar:

a).- Los programas de inversión en proceso y nuevos programas, identificando los que se consideren estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos que emanen del mismo;

b).- Para el caso de los programas en proceso, el total de la inversión realizada durante el ejercicio en curso y en su caso, subsiguientes;

c).- El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución; y

d).- La estimación del impacto esperado en grupos vulnerables, género y región.

VII.- En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos de juicio para su aprobación.

En todo caso el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá cumplir con los requisitos, que prevé la fracción II del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 27.- Las entidades mencionadas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 3° de esta ley, así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área responsable de elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos con base en los programas respectivos, las cuales darán seguimiento al avance de los mismos. Dichas áreas, además de cumplir con las funciones anteriores, también serán las encargadas de dar seguimiento a los resultados de las evaluaciones y atender las observaciones respecto a su cumplimiento.

ARTÍCULO 28.- A más tardar el día último del mes de julio de cada año, el titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, determinará los criterios, y políticas de gasto, así como emitirá los lineamientos en los que deberán basarse las entidades a que se refiere el artículo 3° de esta ley, para la formulación de su anteproyecto de presupuesto, tomando en consideración en su caso, las disposiciones que para tales efectos establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanan.

ARTÍCULO 29.- Todas las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 3° de esta ley, así como las dependencias del Ejecutivo, remitirán sus anteproyectos de presupuesto de egresos a la Secretaría de Finanzas durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, con sujeción a los montos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría de Finanzas y cumpliendo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

COPIA

ARTÍCULO 30.- Los órganos competentes de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas y a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto, conforme a sus Programas Presupuestarios, y demás elementos de programación, y los enviarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año al Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 31.- El titular del Ejecutivo del Estado, respecto de sus dependencias y entidades, seleccionará los programas que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado basándose en su prioridad o jerarquía, su factibilidad y su beneficio económico y social, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y procurando en todo caso promover el desarrollo regional. Tomando en cuenta los resultados que arroje la evaluación del desempeño de los presupuestos de ejercicios fiscales anteriores.

ARTÍCULO 37 Bis.- El proyecto de Ley de Ingresos del Estado contendrá cuando menos:

I.- La exposición de motivos en la que se señale:

a).- La política de ingresos del Gobierno del Estado, conforme al Plan Estatal de Desarrollo;

b).- Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;

c).- La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y la estimación de las amortizaciones;

d).- El saldo y composición de la deuda pública del Estado; y

e).- Otros aspectos que el Gobernador del Estado juzgue conveniente para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.

II.- La estimación de ingresos desglosada por concepto, para el año que se presupuesta.

En todo caso el proyecto de Ley de Ingresos, deberá cumplir con los requisitos que prevé el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y publicarse en los términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38.- Las …

I.- a la **III.-** …

En lo relativo a la transparencia y difusión de la información financiera, de la deuda pública del Estado, se estará a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 40.- Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones legales y de las directrices de contratación señaladas por el comité técnico de financiamiento, en relación a la deuda pública que contraten.

ARTÍCULO 50.- De los movimientos que se efectúen en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de esta ley, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas**.**

ARTÍCULO 53.- Los pagos con cargo al presupuesto de egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos y se efectuarán en forma electrónica mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo que en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios. La Secretaría de Finanzas estará facultada para verificar la autenticidad de los mismos, y rechazarlos en caso de tener dudas fundadas de su proveniencia o que su formulación no esté de acuerdo con los lineamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- Los …

Se deberán registrar en los sistemas respectivos los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.

ARTÍCULO 58.- El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios y lineamientos que determine la Secretaría de Finanzas y de acuerdo a lo que disponga la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, deberán publicarse en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63 Bis.- La información financiera que generen las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado será organizada y sistematizada por la Secretaría de Finanzas, y será difundida al menos trimestralmente en la página electrónica del Gobierno del Estado, a más tardar treinta días después del cierre del periodo que corresponda. De conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se establecerán en las páginas de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de Gobierno.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría de Finanzas establecerá en la página electrónica del Gobierno del Estado, los enlaces electrónicos que permitan acceder a dicha información financiera. Lo señalado en este párrafo y en el

COPIA

anterior, se deberá cumplir observando la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanan.

Las dependencias y entidades deberán remitir de manera trimestral a la Secretaría de Finanzas, la información relativa al ejercicio de los recursos federales que reciba el Estado, conforme a las disposiciones aplicables y dentro de los quince días naturales al período que corresponda. La misma obligación tendrán los municipios respecto de los recursos públicos estatales o federales que le sean transferidos.

ARTÍCULO 64.- La Contraloría Gubernamental estará facultada para realizar programas de inspección, auditorías y evaluaciones, así como para contratar auditores y asesoría técnica para efectuar revisiones a las dependencias del Ejecutivo, y a las entidades señaladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 3° de esta ley, con objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas, así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos. Así mismo, tendrá las atribuciones en materia de evaluación del desempeño en los términos que esta Ley prevé.

ARTÍCULO 65.- El registro contable de las operaciones y la emisión de información financiera de las entidades a que se refiere el artículo 3º de esta ley, se realizarán conforme a lo dispuesto en la presente norma, así como a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 66.- La …

I.- Girar instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades deban llevar registros presupuestales y contables, en los términos que establece el artículo anterior;

II.- y **III.-** …

Los catálogos de cuentas de los Poderes Legislativo, Judicial y de los Organismos Autónomos serán conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 69.- Los …

I.- Registrar las operaciones en contabilidad y la emisión de la información financiera de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Consejo Nacional de Armonización Contable;

II.- a la **V.-** ...

ARTÍCULO 70.- Se sancionará en los términos del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, las conductas previstas en el artículo 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental consistentes en:

I.- Omitir realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

II.- Cuando de manera dolosa:

a).- Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera; o

b).- Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

III.- No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV.- Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente; y

V.- No tener o no conservar, en los términos de la normatividad aplicable, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

ARTÍCULO 71.- La evaluación del gasto público deberá medir el efecto del mismo en la población, antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario.

ARTÍCULO 73.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, diseñarán, administrarán y operarán su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño, observando los principios rectores que refiere el artículo 4º Bis de esta Ley . Para los efectos del Sistema de Evaluación del Desempeño, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 74.- La …

Lo anterior, sin interferir en las facultades que las leyes otorgan a la Contraloría Gubernamental, en materia de diseño y aplicación de indicadores dentro del sistema de evaluación del desempeño del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría de Administración evaluará el ejercicio del gasto, en lo relativo a servicios personales y en general al gasto corriente, a fin de verificar la congruencia de estos gastos con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas, y en su caso adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias.

ARTÍCULO 76.- Internamente las entidades y las dependencias del Ejecutivo deberán dar seguimiento a sus programas presupuestarios en forma permanente, con el propósito de controlar los avances y desviaciones, a fin de instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.

ARTÍCULO 77.- Son obligaciones de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado en materia de evaluación del desempeño:

I.- Elaborar y proponer los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo conforme a los lineamientos que emita la Contraloría Gubernamental;

II.- Evaluar por sí mismos o a través de evaluadores externos el resultado de los programas presupuestarios a su cargo;

III.- Dar seguimiento a los Indicadores de Desempeño mediante el cálculo de su valor, de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar su tendencia;

IV.- Dar seguimiento y monitoreo de los Indicadores de Desempeño de los programas presupuestarios a su cargo;

V.- Atender las revisiones de las Evaluaciones del Desempeño que ordene la Contraloría Gubernamental;

VI.- Informar trimestralmente a la Contraloría Gubernamental, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente;

VII.- Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas presupuestarios a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones y sus revisiones e informar los avances con oportunidad; y

VIII.- Acordar con la Secretaría de Finanzas las adecuaciones a los Programas Presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Las dependencias y entidades del Ejecutivo, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 78.- En los casos en que las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, no proporcionen la información trimestral sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como de las metas realizadas, solicitada conforme a los lineamientos que para el efecto determine la Secretaría de Finanzas, esta Secretaría tendrá la facultad de obtener dicha información en los términos del artículo 79 de esta ley, y podrá solicitar la intervención de la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 80.- La Contraloría Gubernamental tendrá a su cargo el Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, en función de los objetivos y metas de los programas presupuestarios, y demás elementos de programación.

ARTÍCULO 81.- Son atribuciones de la Contraloría Gubernamental en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental:

I.- Diseñar, coordinar y operar el Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, con base en la emisión de los lineamientos metodológicos y técnicos para su operación;

II.- Emitir los lineamientos para las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental;

COPIA

III.- Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores estratégicos y de gestión que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada programa presupuestario sujeto a evaluación;

IV.- Evaluar los resultados de los indicadores estratégicos y de gestión de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, pudiendo hacerlo a través de los Servicios de Evaluadores Externos;

V.- Dar seguimiento al resultado de los indicadores estratégicos y de gestión;

VI.- Formular recomendaciones a las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, con base en los resultados de las evaluaciones, con el propósito de mejorar el impacto del gasto público en la población y la gestión gubernamental;

VII.- Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo, así como a los proyectos de mejora que resulten de las evaluaciones realizadas;

VIII.- Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas para el año precedente, los proyectos de la mejora de la gestión y sus resultados; e

IX.- Impartir a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación en el desempeño de la gestión pública.

La información que se genere en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental se difundirá en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por parte de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental, ello en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 82.- Las atribuciones que esta ley confiere a la Contraloría Gubernamental son sin perjuicio de las que la legislación correspondiente confiere a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 83.- El Gobernador del Estado, a través de la Contraloría Gubernamental y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos y los municipios, proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de Evaluación del Desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para implementar sus propios Sistemas de Evaluación del Desempeño, ello en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 84.- Las entidades a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, deberán conservar la documentación que se genere con motivo de la evaluación del desempeño, por el periodo de tiempo que marca la legislación del Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas que mediante el presente Decreto se efectúan a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, entrarán en vigor a partir de la expedición del mismo.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de junio del año 2015.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA.- Rúbrica- **DIPUTADA SECRETARIA.- ERIKA CRESPO CASTILLO.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **EGIDIO TORRE CANTÚ**.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS**.- Rúbrica.

COPIA

EGIDIO TORRE CANTÚ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL EJECUTIVO A MI CARGO CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIONES V Y XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y 2 PÁRRAFO UNO, 10, 11 PÁRRAFO UNO, 15 PÁRRAFO UNO, 36 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21, que la Seguridad Pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SEGUNDO.- Que en el mismo texto del artículo 21 de la carta fundamental de los mexicanos se consigna que el Ministerio Público y las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno, deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; y b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

TERCERO.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el diario oficial de la federación el 2 de enero del 2009, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna en el artículo 39 apartado B, que corresponde a la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario y coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo Policial, Ministerial y Pericial.

CUARTO.- Que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre del 2014, homologa a nivel nacional la actuación de los Facilitadores de justicia alternativa penal, así como los procedimientos alternativos aplicables en la materia; y establece en su artículo 47, los criterios mínimos para la certificación de los Facilitadores conforme a los lineamientos en materia de capacitación, evaluación, certificación y recertificación que emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

QUINTO.- Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, expedida por el honorable Congreso del Estado el primero de septiembre del año 2010, establece en su artículo 63 que el Servicio Profesional de Carrera comprenderá los procedimientos de planeación, definición y evaluación de puestos, desarrollo del tabulador y del régimen de prestaciones, reclutamiento, selección, ingreso, registro, adscripción inicial y readscripción, rotación, permiso, licencia, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, otorgamiento de estímulos y reconocimientos, supervisión y evaluación, así como la terminación ordinaria y extraordinaria del servicio de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

SEXTO.- Que la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública Estatal de Tamaulipas, establece como fines y bases del servicio de carrera Ministerial, Pericial y Policial, los principios, planes, programas y procedimientos que generen la profesionalización y el sentido de pertenencia institucional de sus integrantes, a fin de lograr su profesionalización para elevar los niveles de eficacia y eficiencia.

SÉPTIMO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo Tamaulipas 2011-2016, en su eje “Tamaulipas Seguro”, contempla estrategias y líneas de acción encaminadas a formar elementos en seguridad pública, calificados y confiables, mediante procesos de profesionalización y certificación; modernizar los sistemas de reclutamiento y selección de servidores públicos de seguridad y justicia; y fortalecer las bases para el Servicio Profesional de Carrera, con políticas de ingreso, educación continua, certificación periódica de competencias y retiro del personal;

OCTAVO.- Que el servicio profesional de carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, a fin de impulsar el desarrollo de las funciones de sus integrantes, mediante la profesionalización de los servidores públicos, que fomenta la eficacia y la eficiencia de la gestión pública, además permite administrar los recursos humanos de las instituciones, garantizar su ingreso, desarrollo y permanencia a través de la igualdad de oportunidad, en un marco de transparencia y legalidad.

NOVENO.- Atendiendo a que la implementación y puesta en marcha del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es una acción de carácter impostergable, que se traducirá en una herramienta para elevar el perfil profesional de los servidores públicos de la institución, y de igual manera para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso y los ascensos, con base en el mérito y en la experiencia.

DÉCIMO.- En ese contexto, se hace necesario para cumplir los acuerdos y compromisos asumidos por el Estado en materia de Seguridad Pública y para ofrecer mejores servicios de procuración de justicia a la sociedad tamaulipeca, y con el fin de complementar las bases ya existentes que regulan al servicio profesional de carrera de la institución, de manera que se fortalezca el marco legal, a partir del cual sea posible establecer la regulación complementaria necesaria para la adecuada operación de éste importante órgano, he considerado conveniente expedir el presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que contiene normas y lineamientos relativos al Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

Por lo anteriormente expuesto y sobre la base del interés colectivo, me permito expedir el siguiente:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional de Carrera para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

Artículo 2.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI. Contará con los procedimientos que correspondan, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados de capacitación y profesionalización del personal; y,

X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

Artículo 3.- El Servicio Profesional de Carrera tiene los siguientes fines:

I. Impulsar el desarrollo institucional con base y esquemas de igualdad de oportunidades y otorgamiento de prestaciones y estímulos adicionales**;**

II. Promover la cultura de la legalidad, con pleno respeto a los derechos humanos y con objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

III. Fomentar la vocación de servicio, estimulando las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de sus miembros; y,

IV. Realizar permanentemente programas de capacitación, profesionalización y actualización de sus miembros.

Artículo 4.- Los principios rectores del servicio profesional de carrera serán los siguientes:

I. **Legalidad:** se expresa en el apego que el servidor público debe observar para cumplir con la ley, el estado de derecho y las funciones que le son específicamente señaladas;

II. **Objetividad:** consiste en asegurar la igualdad de oportunidades e imparcialidad en la toma de las decisiones, con base en las aptitudes, capacidades, conocimientos, desempeño, experiencia y habilidades de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera;

III. **Eficiencia:** es el grado de colaboración y dedicación que debe poner el integrante del Servicio Profesional de Carrera para lograr el mejor desempeño de sus funciones;

IV. **Profesionalismo**: es el conjunto de conocimientos y habilidades con los que debe contar el integrante de Servicio Profesional de Carrera para el servicio responsable y eficiente de su tarea;

V. **Honradez:** consiste en que los integrantes del Servicio Profesional de Carrera no obtengan, provecho o ventaja personal alguna o a favor de terceros, y que eviten buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que comprometa el desempeño de su función; y,

VI. **Respeto a los derechos humanos:** consiste en respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, en las leyes que de ella emanen y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. **Agencia:** Agencia del Ministerio Público Investigadoras, Adscritas, Especializadas y Auxiliares.

II. **Agente:** Agentes del Ministerio Público;

III. **Aspirante:** Candidato a ser miembro del Servicio Profesional de Carrera;

IV. **Centro Estatal:** Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Tamaulipas;

V. **Consejo:** Consejo del Servicio Profesional de Carrera;

VI. **Comisión correspondiente del Consejo:** Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para los miembros de las carreras Ministerial, Pericial y de Justicia Alternativa Penal o la correspondiente a los miembros de la carrera Policial, según sea el caso;

VII. **Comisiones:** Instancias Colegiadas del Consejo del Servicio Profesional de Carrera;

VIII. **Dirección:** Dirección General del Servicio Profesional de Carrera;

IX. **Director:** Director General del Servicio Profesional de Carrera;

X. **Dirección Técnica:** Dirección Técnica del Servicio Profesional de Carrera;

XI. **Facilitador:** los Facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de **Controversias** en Materia Penal de la Procuraduría;

XII. **Facilitador Jefe:** Titular del Centro de Justicia Alternativa Penal;

XIII. **INCATEP:** Instituto de Capacitación Técnica y Profesional;

XIV. **Ley de Coordinación:** Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

XV. **Ley General:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVI. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

XVII. **Miembro o miembros:** Integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

XVIII. **Perito:** Perito Profesional o Técnico;

XIX. **Perito Jefe:** Perito Titular de la Jefatura de área de Servicios Periciales;

XX. **Perito Coordinador:** Perito Titular de la Coordinación de Servicios Periciales;

XXI. **Pleno:** El Pleno del Consejo del Servicio Profesional de Carrera;

XXII. **Policía:** Agentes Suboficiales, Agentes Oficiales, Subinspectores e Inspectores Generales de la Policía Investigadora;

XXIII. **Procurador:** Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

XXIV. **Procuraduría:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

XXV. **Registro Nacional:** Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

XXVI. **Reglamento:** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría; y,

XXVII. **Servicio:** Servicio Profesional de Carrera de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

XXVIII. **Unidad:** Unidad General de Investigación, Unidad de Investigación y Unidad de Atención Inmediata.

COPIA

TÍTULO SEGUNDO
De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera

CAPÍTULO I
De los Derechos de los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 6.- Los miembros tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir el nombramiento como Integrante;

II. Permanecer en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén las etapas de ingreso y desarrollo;

III. Participar en los procesos de promoción;

IV. Percibir las remuneraciones, estímulos y demás prestaciones que correspondan a su cargo;

V. Ascender a una jerarquía superior cuando exista una vacante y cumpla con los requisitos que establece el procedimiento de promoción;

VI. Recibir formación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;

VII. Salvaguardar los derechos haciendo uso de los recursos legales que le correspondan;

VIII. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría o nivel jerárquico, de conformidad con el tabulador de salarios y prestaciones, el presupuesto asignado, y las disposiciones previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables;

IX. Gozar de las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho;

X. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, sus iguales y subalternos;

XI. Recibir el equipo de trabajo necesario para el ejercicio de sus funciones, sin costo alguno;

XII. Recibir atención médica de urgencia, sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;

XIII. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro;

XIV. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

XV. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal; y,

XVI. Los demás previstos en la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
De las Obligaciones de los Integrantes del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 7.- Los miembros tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna cuando no se cumpla con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

COPIA

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la institución bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o que alteren los sentidos durante el servicio activo;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a la institución realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y,

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
De la Estructura del Servicio Profesional de Carrera

CAPÍTULO I
De la Estructura

Artículo 8.- El Servicio Profesional de Carrera contará con un esquema administrativo de Planeación y de Control de Recursos Humanos y su estructura comprenderá los procesos de Ingreso, Desarrollo y Separación, en los términos de lo que dispone el artículo 50 de la ley General.

Artículo 9.- Los procesos comprenderán las siguientes etapas:

I. Proceso de Ingreso:

a) Convocatoria;

b) Reclutamiento;

c) Selección;

d) Certificación;

e) Registro;

f) Formación Inicial;

g) Nombramiento;

h) Plan Individual de Carrera; y,

i) Reingreso.

II. Proceso de Desarrollo:

a) Permanencia;

b) Formación Continua;

c) Evaluación del Desempeño;

d) Estímulos y Reconocimientos;

e) Promoción;

f) Renovación de la Certificación; y,

g) Permisos, Comisiones, Licencias y Licencias Especiales.

III. Proceso de Separación:

a) Régimen Disciplinario;

b) Terminación;

c) Procedimiento de la Remoción; y,

d) Inconformidades en los procedimientos del Servicio.

CAPÍTULO II
De la Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 10.- La Dirección desarrollará un esquema administrativo de Planeación y Control de Recursos Humanos para el diagnóstico oportuno de las necesidades de personal en cuanto a los puestos que forman parte del Servicio, para su cobertura de forma oportuna y eficaz; así mismo establecerá metas y objetivos anuales para el desarrollo gradual del Servicio.

Artículo 11.- La planeación tiene por objeto determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal del Servicio que requiere la Procuraduría; así como establecer los planes y programas que deberán desarrollar los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

Artículo 12.- Los planes y programas de las carreras Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal, deberán comprender las etapas del proceso, desde que el servidor público ingresa a la Procuraduría, hasta su separación.

Artículo 13.- La carrera Ministerial comprende las siguientes categorías:

I. Agente del Ministerio Público Supervisor;

II. Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "A";

III. Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "B":

IV. Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "C";

V. Auxiliar Profesional/Oficial Ministerial;

VI. Actuario Ministerial; y,

VII. Auxiliar Técnico.

La jerarquía de las categorías establecidas en este artículo seguirá un orden ascendente. La categoría básica de esta carrera es la de Auxiliar Técnico.

Artículo 14.- La Carrera Pericial comprende las siguientes categorías:

I. Perito Coordinador "A";

II. Perito Coordinador "B";

III. Perito Jefe “A”;

COPIA

IV. Perito Jefe “B”;

V. Perito Profesional “A”;

VI. Perito Profesional “B”;

VII. Perito Profesional “C”; y,

VIII. Perito Técnico.

La jerarquía de las categorías establecidas en este artículo, seguirá un orden ascendente. Las categorías básicas de la Carrera Pericial es Perito Técnico.

Artículo 15.- La carrera policial comprende las siguientes categorías:

I. Inspector General "A";

II. Inspector General "B"/Comandante de la Policía Ministerial;

III. Subinspector "A";

IV. Subinspector "B"/Jefe de Grupo de la Policía Ministerial;

V. Agente Oficial "A";

VI. Agente Oficial "B";

VII. Agente Suboficial "A"; y,

VIII. Agente Suboficial "B"/Agente de la Policía Ministerial;

La jerarquía de las categorías establecidas en este artículo, seguirá un orden ascendente. La categoría básica de la carrera Policial, según corresponda, es la de Agente Suboficial "B" ó Agente de la Policía Ministerial.

Artículo 16.- La carrera de justicia alternativa penal comprende las siguientes categorías:

I. Facilitador Jefe "A";

II. Facilitador Jefe "B";

III. Facilitador "A";

IV. Facilitador "B";

V. Facilitador “C”;

VI. Facilitador “D”; e,

VII. Invitador.

La jerarquía de las categorías establecidas en este artículo, seguirá un orden ascendente. La categoría básica de la carrera de justicia alternativa penal, es la de Invitador.

CAPÍTULO III
Del Proceso de Ingreso

SECCIÓN PRIMERA
De la Convocatoria

Artículo 17.- El ingreso al Servicio Profesional de Carrera, se hará mediante convocatoria interna o externa, según el caso; el aspirante deberá cumplir para el ingreso, los siguientes requisitos:

A. Para Agente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan; y,

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

COPIA

Los requisitos de ingreso para Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos que deberán cubrir serán los señalados en el presente artículo en el apartado A, fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII.

B. Para Perito:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente en el caso de Perito Técnico;

III. Tener título y cedula legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, en el caso de los Peritos Profesionistas, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio como es el caso de los Peritos Técnicos;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y,

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

C. Para Policía:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido al menos, estudios correspondientes a la educación superior, preferentemente Licenciatura en Derecho;

V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma; y,

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

D. Para Facilitador:

I. Contar con título de educación superior afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;

II. Acreditar la certificación que establece la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal;

III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

COPIA

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

VIII. No haber sido sentenciados por delito doloso; y,

IX. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Los requisitos de ingreso para Invitadores, que deberán cubrir serán los señalados en el presente artículo en el apartado D, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.

Artículo 18.- El reclutamiento, dará inicio formalmente con la expedición de la convocatoria respectiva.

Las convocatorias podrán ser internas y externas, según lo determine la Comisión correspondiente del Consejo, a propuesta de la Dirección, de acuerdo con la información contenida en los registros de los miembros.

Artículo 19.- La difusión de las convocatorias se hará de acuerdo a lo aprobado por la Comisión correspondiente del Consejo, la cual podrá ser:

A) Convocatoria externa:

I. A través de medios impresos, que serán puestos a la vista en lugares públicos;

II. A través de diversos medios de comunicación, como radio y televisión;

III. A través del portal de internet de la Procuraduría; y,

IV. Por medio de visitas a instituciones que alberguen a la población objetivo de dicha convocatoria.

B) Convocatoria interna:

I. A través de medios impresos, que serán puestos a la vista del personal en las instalaciones de la Procuraduría;

II. A través del titular de la unidad administrativa a la que pertenezca el miembro convocado; y,

III. Vía telefónica y/o correo electrónico, según los datos del miembro registrados en el sistema del Servicio.

Artículo 20.- La convocatoria para ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Puesto o puestos para los que se convoca;

II. Requisitos que deberán cumplir los aspirantes; entre ellos deberá estar el de que manifiesten su conformidad en someterse a la evaluación de control de confianza, y de conocimientos;

III. Documentación que deberán presentar los aspirantes;

IV. Modalidades, características y previsión social complementaria generales para el ingreso del puesto convocado;

V. Lugar, día y hora en que se llevará a cabo el registro de los aspirantes y la presentación de la documentación solicitada;

VI. Procedimiento de selección de aspirantes al/los puesto(s) convocado(s);

VII. Duración y acreditación de los cursos de formación inicial;

VIII. Calendario de actividades a realizar, entre las que se encuentran la aplicación de evaluaciones, exámenes y notificación de resultados de cada etapa del procedimiento de incorporación;

IX. En caso de que proceda el otorgamiento de beca, se deberá especificar el monto y término de la misma; y,

X. Los demás que se incluyan en otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 21.- En este proceso de ingreso, previo al inicio de la formación inicial, la Dirección verificará la autenticidad de los documentos que presenten los aspirantes, y a través de la unidad administrativa correspondiente, consultará si los aspirantes cuentan con antecedentes penales en los registros, nacional y estatal.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Reclutamiento

Artículo 22.- El reclutamiento, es el procedimiento por medio del cual la Dirección, realiza la captación de aspirantes idóneos, que cubran el perfil de puesto y demás requisitos para ocupar una plaza vacante o de nueva creación del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 23.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación, el Titular de la Dirección de Administración, deberá informar a la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera, a fin de que inicie el procedimiento correspondiente.

COPIA

La Dirección Técnica analizará la documentación presentada por los aspirantes, asimismo realizará una entrevista al momento de recibir dicha documentación, con la finalidad de seleccionar y registrar solo al personal que cumpla con la totalidad de los documentos establecidos en la convocatoria y observar la actitud hacia el trabajo, presentación e intereses en las funciones del puesto.

SECCIÓN TERCERA
De la Selección

Artículo 24.- El procedimiento de la selección tendrá por objeto determinar, de entre los aspirantes que sean reclutados, a quienes cumplan con los requisitos previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley, el presente ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como con las bases de la convocatoria correspondiente.

Artículo 25.- La selección por convocatoria consiste en:

a) Revisión de documentos y requisitos señalados en la convocatoria correspondiente; y,

b) Examen de conocimientos.

La Dirección deberá validar los exámenes de conocimiento, los cuales serán elaborados y aplicados por el INCATEP.

La aprobación de lo señalado en los incisos a) y b) , aunada a la certificación son requisitos indispensables para iniciar los cursos de formación inicial.

Las Comisiones decidirán sobre la admisión de los aspirantes que ingresarán al curso de formación inicial, de acuerdo a la carrera correspondiente.

Artículo 26.- La selección será objetiva, justa, sencilla y oportuna, y tenderá a desarrollar una reserva de aspirantes para ocupar vacantes de puestos del Servicio que se abran posteriormente.

Artículo 27.- La Dirección hará del conocimiento al Procurador y a la Comisión correspondiente del Consejo, los resultados de las evaluaciones practicadas a los aspirantes.

Artículo 28.- El carácter de aspirante o de candidato, no implica relación laboral o vínculo administrativo con la Procuraduría. Únicamente representa la posibilidad de formar parte de la reserva de recursos humanos de la Procuraduría. Dicho carácter se preservará hasta en tanto no se expida el nombramiento correspondiente.

SECCIÓN CUARTA
De la Certificación

Artículo 29.- La certificación, es el procedimiento mediante el cual, los Aspirantes, o Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, en su caso, se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, así como a las evaluaciones y procesos de capacitación necesarios.

Artículo 30.- Las evaluaciones que practique el Centro Estatal serán integrales y constarán de, por lo menos, las siguientes:

I. Psicológica;

II. Poligráfica;

III. Socioeconómica;

IV. Médica; y,

V. Toxicológica.

Artículo 31.- El Aspirante que apruebe las evaluaciones aplicadas por el Centro Estatal, obtendrá el certificado de control de confianza.

Artículo 32.- La Certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones ministeriales, periciales, policiales y de justicia alternativa penal, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y,

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en este reglamento.

SECCIÓN QUINTA
Del Registro

Artículo 33.- La Dirección desarrollará y supervisará un registro de los miembros, que contendrá toda la información pertinente de cada uno de ellos, de su desarrollo y situación dentro del Servicio, incluyendo las incidencias y sanciones de los miembros, así como estímulos y reconocimientos otorgados a los mismos, en coordinación con las áreas correspondientes. La información contenida en este registro será confidencial de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Dirección Técnica operará y actualizará este registro a través de una plataforma tecnológica e informática que garantice el cumplimiento de este objetivo.

El INCATEP será el encargado del registro de la información relacionada con las convocatorias, exámenes de conocimientos y cursos de formación inicial, continua y especializada.

SECCIÓN SEXTA
De la Formación Inicial

Artículo 34.- La formación inicial es la etapa de enseñanza-aprendizaje de preparación básica para el puesto de los aspirantes a ingresar al Servicio, que contendrá los conocimientos generales y específicos del puesto establecidos en el Catálogo y Perfiles de Puestos del Servicio Profesional de Carrera. Se conformará con los cursos determinados por la Dirección y el INCATEP, según lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Pleno del Consejo. La etapa de formación inicial no podrá ser inferior a las horas clase que establece dicho Programa Rector.

Para el caso de los Facilitadores la formación inicial se basará en lo que dicta la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como los Lineamientos que para la certificación de los mismos emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 35.- Los aspirantes deberán dedicarse de tiempo completo a la formación inicial, durante el tiempo señalado en el artículo anterior, en el cual podrán recibir una beca determinada conforme a los recursos presupuestales disponibles. Los cursos deberán ser de carácter teórico y práctico.

Artículo 36.- Para aprobar la formación inicial, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos de asistencia a los cursos y la obtención de una calificación aprobatoria en los exámenes aplicados durante y al término de la formación inicial, dichos requisitos serán dados a conocer por el INCATEP al inicio del curso de formación inicial.

Artículo 37.- Los resultados de los exámenes de ingreso y de formación inicial serán dados a conocer personalmente por el INCATEP, a solicitud del interesado.

La Comisión correspondiente del Consejo, aprobará los resultados de la formación inicial para el ingreso de los aspirantes a las plazas vacantes o de nueva creación del Servicio.

Artículo 38.- Si la cantidad de concursantes que aprueben el procedimiento de ingreso fuere menor al número de vacantes de puestos disponibles, las que queden sin cubrir no serán ocupadas sino hasta el siguiente proceso de ingreso; sin que esto implique que no puedan ser temporalmente cubiertas por quien el Procurador determine.

Artículo 39.- En caso que dos o más concursantes obtengan la misma calificación y solo uno pudiese ingresar, el orden de prelación se conferirá en primer lugar al que tenga mejor calificación en los estudios de formación inicial; si persistiera la igualdad, se considerará quien tenga mejor calificación en el examen de conocimientos y habilidades que aplique el INCATEP.

Artículo 40.- Si durante el período entre la aprobación del examen de conocimientos y el día en que se expida la relación de concursantes aprobados en definitiva, algunos de éstos decidiera no ingresar, será admitido aquel concursante que haya quedado fuera de las vacantes disponibles y que hubiere obtenido la siguiente mejor calificación.

SECCIÓN SÉPTIMA
Del Nombramiento

Artículo 41.- El aspirante en formación que haya aprobado los exámenes de formación inicial y control de confianza, tendrá derecho a obtener la constancia respectiva y en caso de ser seleccionado por la Comisión correspondiente del Consejo a la carrera, de acuerdo a la puntuación alcanzada, a ser nombrado para ocupar la plaza vacante o de nueva creación sujeta a concurso de acuerdo a la disponibilidad de plazas.

La Procuraduría a través de la Dirección de Administración, deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso a la misma, ninguna persona podrá ingresar al Servicio si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 42.- El nombramiento, es el documento suscrito por el Procurador que se otorga al nuevo integrante del Servicio Profesional de Carrera, del cual deriva la relación jurídico- administrativa con la Procuraduría y se adquieren los derechos y las obligaciones de formación, permanencia, promoción, desarrollo, desempeño y separación del Servicio, en los términos de este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 43.- Los miembros que acepten el nombramiento emitido a su favor por el Procurador, estarán obligados a permanecer en su cargo, al menos un año contado a partir de la fecha en que hayan tomado posesión de la plaza vacante o de nueva creación. Asimismo esta situación se tomará en consideración para los efectos de lo dispuesto por el artículo 58 del presente Reglamento.

Artículo 44.- El oficio de nombramiento deberá contener lo siguiente:

I. Fecha de otorgamiento;

II. Nombre completo del servidor público y demás datos generales pertinentes del miembro;

III. Puesto que corresponda; y,

IV. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y el Consejo.

Artículo 45.- El oficio de adscripción deberá contener lo siguiente:

I. Fecha de otorgamiento;

II. Nombre completo y demás datos generales pertinentes del miembro;

III. El puesto y rango;

IV. La unidad administrativa a la que se le asigna; y,

V. Los demás elementos que determine la normatividad aplicable y el Consejo.

Artículo 46.- La adscripción inicial de los miembros la realizará el Procurador, quien podrá pedir la opinión de la Comisión correspondiente del Consejo; atendiendo a las necesidades de la Procuraduría, el perfil profesional y a los resultados de las etapas de selección, certificación y formación inicial. Todo miembro del Servicio estará adscrito a una unidad administrativa de la Procuraduría.

SECCIÓN OCTAVA
Del Plan Individual de Carrera

Artículo 47.- El plan de carrera Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal, deberá comprender el Ingreso, Desarrollo y Separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a la Procuraduría, conservando la categoría y jerarquía que haya obtenido, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el Servicio**.**

Artículo 48.- Una vez concluidos los procedimientos que contempla el proceso de Ingreso, se elaborará el plan individual de carrera para cada elemento, el cual considerará:

I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;

II. Las evaluaciones del desempeño, las cuales se integran por: la revisión de indicadores, evaluación de los superiores, evaluaciones de habilidades y destrezas y exámenes de conocimientos; y,

III. Las fechas en que se deberán solicitar las evaluaciones de Control de Confianza.

Artículo 49.- Para ascender a la categoría o nivel inmediato superior, previsto en este Reglamento deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el mismo, en el Manual de Organización, en el Catálogo y Perfiles de Puestos, así como el Manual de Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera.

Los documentos a que hace referencia el párrafo anterior formarán parte integral del presente Reglamento.

Artículo 50.- Para ascender a la categoría o nivel inmediato superior, además de lo previsto en el artículo anterior y en el Plan Individual de Carrera, los miembros deberán satisfacer, los siguientes requisitos:

I. No haber sido sancionado administrativamente en el desempeño de su función durante los dos años anteriores a la fecha de realización del concurso, salvo que se trate de amonestación;

II. Contar con el certificado de control de confianza vigente;

III. Acreditar el examen de oposición correspondiente;

IV. Contar con la antigüedad requerida en el Servicio, para acceder al nivel superior de que se trate; y,

V. No estar bajo licencia médica o temporal sin goce de sueldo.

COPIA

Artículo 51.- Los miembros de la carrera Ministerial, para acceder al nivel superior de que se trate, deberán acreditar entre otros requisitos, la antigüedad mínima de permanencia en el nivel correspondiente:

I. Tres años de antigüedad como Auxiliar Técnico, para ascender al nivel de Actuario Ministerial;

II. Tres años de antigüedad como Actuario Ministerial, para ascender al nivel de Auxiliar Profesional u Oficial Ministerial;

III. Tres años de antigüedad como Auxiliar Profesional u Oficial Ministerial, para ascender al nivel de Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "C";

IV. Cuatro años de antigüedad como Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "C", para ascender al nivel de Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "B";

V. Cuatro años de antigüedad como Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "B", para ascender al nivel de Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "A"; y,

VI. Cinco años de antigüedad como Agente del Ministerio Público Titular de Unidad/Agencia "A", para ascender al nivel de Agente del Ministerio Público Supervisor.

Artículo 52.- Los Peritos, para acceder al nivel superior de que se trate, deberán acreditar:

I. Tres años de antigüedad como Perito Técnico, para ascender al nivel de Perito Profesional “C”;

II. Tres años de antigüedad como Perito Profesional “C”, para ascender al nivel de Perito Profesional “B”;

III. Tres años de antigüedad como Perito Profesional “B”, para ascender al nivel de Perito Profesional “A”;

IV. Tres años de antigüedad como Perito Profesional “A”, para ascender al nivel de Perito Jefe “B”;

V. Tres años de antigüedad como Perito Jefe “B”, para ascender al nivel de Perito Jefe “A”;

VI. Cuatro años de antigüedad como Perito Jefe “A”, para ascender al nivel de Perito Coordinador "B"; y,

VII. Cuatro años de antigüedad como Perito Coordinador "B", para ascender al nivel de Perito Coordinador "A".

Articulo 53.- Los Policías Investigadores, para acceder al nivel superior de que se trate, deberán acreditar:

I. Tres años de antigüedad como Agente Suboficial "B"/Agente de la Policía Ministerial, para ascender al nivel de Agente Suboficial "A";

II. Tres años de antigüedad como Agente Suboficial "A", para ascender al nivel de Agente Oficial "B";

III. Tres años de antigüedad como Agente Oficial "B", para ascender al nivel de Agente Oficial "A";

IV. Tres años de antigüedad como Agente Oficial "A", para ascender al nivel de Subinspector "B"/Jefe de Grupo de la Policía Ministerial;

V. Cuatro años de antigüedad como Subinspector "B"/Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, para ascender al nivel de Subinspector "A";

VI. Cuatro años de antigüedad como Subinspector "A", para ascender al nivel de Inspector General "B"/Comandante de la Policía Ministerial; y,

VII. Cuatro años de antigüedad como Inspector General "B"/Comandante de la Policía Ministerial, para ascender al nivel de Inspector General "A".

Artículo 54.- Los facilitadores para acceder al nivel superior de que se trate, deberán acreditar entre otros requisitos:

I. Tres años de antigüedad como Invitador, para ascender al nivel de Facilitador "D";

II. Tres años de antigüedad como Facilitador “D”, para ascender al nivel de Facilitador “C”;

III. Tres años de antigüedad como Facilitador “C”, para ascender al nivel de Facilitador “B”;

IV. Tres años de antigüedad como Facilitador “B”, para ascender al nivel de Facilitador “A”;

V. Cuatro años de antigüedad como Facilitador “A”, para ascender al nivel de Facilitador Jefe "B"; y,

VI. Cinco años de antigüedad como Facilitador Jefe “B”, para ascender al nivel de Facilitador Jefe "A".

Artículo 55.- Para acceder al nivel superior de la carrera que se trate, además de la antigüedad mínima se deberá tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 92 del presente Reglamento.

El Servicio con aprobación del Pleno del Consejo, establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de las carreras Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal.

Artículo 56.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las medidas disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas establecidas en la Ley General.

Los méritos de los miembros de la carrera policial, serán evaluados por el Pleno del Consejo quien es el responsable de resolver sobre el otorgamiento de ascensos, estímulos y reconocimientos, a solicitud de la Dirección.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en la Procuraduría. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, el Procurador propondrá o designará a los miembros para ocupar cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la Procuraduría, según lo establecido en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial, siempre y cuando reúnan los requisitos para la permanencia.

Artículo 57.- La Procuraduría, por necesidades del servicio, podrá determinar el cambio de los miembros de una división a otra; de una división a un servicio; de un servicio a otro; y de un servicio a una división, sin perjuicio de los derechos adquiridos a través del Servicio Profesional de Carrera, y en todo caso, conservarán su categoría y nivel jerárquico. Corresponde al Procurador realizar las rotaciones que consideren necesarias por las necesidades del Servicio.

El cambio de un miembro de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Procurador y su nombramiento deberá ser expedido de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica.

SECCIÓN NOVENA
Del Reingreso

Artículo 58.- Los miembros que se separen del Servicio hasta por tres años podrán solicitar su reingreso al mismo. Para reingresar deberán satisfacer los requisitos de ingreso previstos en la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y no encontrarse en cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Haber sido separado o destituido de su cargo anterior en la Procuraduría;

II. Haber renunciado al Servicio antes de cumplir su primer año laboral, salvo dispensa de este requisito por la Comisión correspondiente del Consejo;

III. Estar sujeto a proceso penal por delito doloso, procedimiento administrativo o de responsabilidad; y,

IV. Haber presentado su renuncia por motivo de encontrarse sujeto a procedimiento administrativo o de responsabilidad, o bien, cuando habiendo resultado administrativamente responsable, con motivo de la renuncia no se hubiera ejecutado la sanción.

Artículo 59.- La Dirección deberá revisar el expediente del Servicio de la persona que solicite su reingreso, mismo que deberá ser sometido para la aprobación de la Comisión correspondiente del Consejo.

Una vez emitida la aprobación para el reingreso, el Procurador emitirá nombramiento y designará la adscripción del miembro, conforme al procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Artículo 60.- Sólo podrá otorgarse el reingreso, siempre y cuando exista la vacante o disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 61.- La Dirección podrá condicionar el reingreso a la aprobación de cursos adicionales, a tomarse en los tiempos y formatos que el INCATEP determine.

CAPÍTULO IV
Del Proceso de Desarrollo

SECCIÓN PRIMERA
De la Permanencia

Artículo 62.- La permanencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos que contempla la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley General, la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 63.- Son requisitos de permanencia:

A. Para Agentes del Ministerio Público, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Mantener actualizado el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

V. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Cumplir con las órdenes de rotación;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días dentro de un término de treinta días;

XI. Cumplir con las obligaciones y demás requisitos que les impongan las leyes y reglamentos respectivos; y,

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

B. Para Policías:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Cumplir con las órdenes de rotación;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días dentro de un término de treinta días;

XIV. Cumplir con las obligaciones y demás requisitos que les impongan las leyes y reglamentos respectivos; y,

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64.- La evaluación para la permanencia consiste en medir los aspectos cualitativos y cuantitativos del conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas de los miembros, considerando sus habilidades, capacidades, capacitación, rendimiento profesional y adecuación al puesto.

Artículo 65.- Cuando el resultado de la evaluación de conocimientos generales no sea aprobatorio, el miembro podrá volver a presentar los exámenes por una única ocasión, siempre y cuando sea solicitado y aprobado por la Comisión correspondiente del Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Formación Continua

Artículo 66.- La formación continua es el proceso permanente y progresivo de formación que tiene por objeto:

I. Desarrollar al máximo las capacidades y habilidades de los miembros del Servicio;

II. Integrar las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes, así como evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio; y,

III. Lograr el desempeño profesional de los miembros del Servicio en todas sus categorías y jerarquías.

Artículo 67.- La formación continua comprende las siguientes modalidades:

I. **Capacitación:** el proceso de aprendizaje y desarrollo de destrezas y habilidades propias de la actividad que realizan los miembros del Servicio;

II. **Adiestramiento:** el proceso para desarrollar con mayor efectividad y eficacia, las destrezas y habilidades adquiridas por los miembros del Servicio en la capacitación;

III. **Actualización:** el proceso de aprendizaje sobre las innovaciones o modificaciones de los sistemas, equipos, técnicas periciales, así como de los conocimientos necesarios relacionados con las funciones de los miembros del Servicio y la comprensión del proceso penal; y,

IV. **Especialización:** el proceso a través del cual, se proporciona a los miembros del Servicio, aprendizaje en campos de conocimientos particulares, destrezas y habilidades precisas o específicas.

COPIA

Artículo 68.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los miembros del Servicio.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización que apruebe el Pleno del Consejo, el cual deberá estar homologado a los planes y programas establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y registrado ante las autoridades correspondientes.

Artículo 69.- La formación continua deberá corresponder al Plan Individual de Carrera.

Artículo 70.- La formación continua de los miembros del Servicio, se realizará a través de actividades académicas como cursos, diplomados, especialidades, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se diseñen y programen.

Artículo 71.- La formación continua se realizará por el INCATEP o por otras academias e institutos nacionales o internacionales, públicas o privadas, las cuales deberán contar con la acreditación formal de las instancias competentes para su validez.

Es responsabilidad del INCATEP la supervisión de las actividades académicas realizadas en la formación continua y especializada, así como la evaluación del aprovechamiento de las mismas, aun cuando dicho instituto no haya sido el responsable de la impartición.

Artículo 72.- Los miembros del Servicio deberán participar en todas las actividades programadas por el INCATEP y la Dirección, para su capacitación y actualización profesional. Los registros en el sistema del Servicio, de las asistencias de los miembros a dichas actividades académicas serán realizadas por el INCATEP, y éstos se tomarán en cuenta para la promoción y permanencia.

SECCIÓN TERCERA
De la Evaluación del Desempeño

Artículo 73.- La evaluación de los miembros tiene por objeto promover y verificar que cumplan adecuadamente con los principios y funciones que les correspondan.

Artículo 74.- La evaluación de los miembros será de tres tipos:

I. De control de confianza, que se realizará y evaluará conforme a lo señalado en la Ley Orgánica, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables; sus resultados tendrán los efectos en ellas señalados, y podrán ser iniciales, periódicas y extraordinarias;

II. De conocimientos, habilidades y destrezas en su caso, que se desarrollará conforme a lo establecido en el presente Reglamento y a los lineamientos de la Dirección; y,

III. El cumplimiento de los indicadores de desempeño, con el mínimo requerido por el Pleno del Consejo.

Artículo 75.- La Dirección desarrollará un sistema de planeación estratégica que incluya metas e indicadores de desempeño, para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos.

Artículo 76.- La evaluación del desempeño será permanente, obligatoria, oportuna, sencilla, operable, objetiva y justa. Ésta comprenderá el trabajo grupal e individual de los miembros del Servicio. Entre los evaluadores de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, estará el Agente del Ministerio Público al que hayan auxiliado en el ejercicio de sus funciones.

Los resultados de la evaluación tendrán una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su aplicación, sin que esto impida que se puedan realizar evaluaciones para el seguimiento de los resultados, cuando el Servicio lo considere necesario.

Artículo 77.- La evaluación mencionada en el artículo anterior se llevará acabo de acuerdo a los instrumentos de valoración aprobados por el Pleno del Consejo, el cual establecerá los resultados mínimos aprobatorios.

El Director deberá presentar ante la Comisión correspondiente del Consejo, los mecanismos e instrumentos para la valoración de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos a fin de que sean revisados, analizados y presentados ante el Pleno del Consejo para su aprobación.

El Director del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal propondrá para su revisión y análisis ante la Comisión correspondiente del Consejo, los mecanismos e instrumentos para la valoración de los Invitadores y Facilitadores, los cuales deberán estar apegados a los lineamientos establecidos por la normatividad correspondiente y deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo.

Artículo 78.- La Comisión correspondiente del Consejo, con el apoyo de la Dirección, deberá revisar las evaluaciones del desempeño, en caso de presentarse alguna inconformidad en este proceso y asegurarse que estén adecuadamente fundamentadas. La Comisión correspondiente del Consejo podrá llamar a cualquier

COPIA

funcionario de la Procuraduría que haya fungido como evaluador para que presente personalmente las razones y la evidencia de sus evaluaciones.

La Comisión correspondiente del Consejo presentará el expediente al Pleno para que emita recomendaciones.

Artículo 79.- El Pleno del Consejo podrá tomar o recomendar las medidas correctivas o de sanción que establecen las disposiciones aplicables cuando un evaluador realice la evaluación sin fundamento. Asimismo, tomará las medidas que correspondan para evitar la repetición de evaluaciones indebidas.

Lo anterior deberá de ponerse en conocimiento de las Unidades Administrativas correspondientes para los efectos a que haya lugar.

Artículo 80.- Conforme a lo señalado en la Ley Orgánica, en casos excepcionales el Procurador y los Subprocuradores podrán requerir que cualquiera de los miembros se presente para aplicarle las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de conocimientos o competencias profesionales.

Artículo 81.- Los resultados serán aprobatorios y no aprobatorios, de acuerdo a lo establecido por el Pleno del Consejo, el Servicio emprenderá acciones que mejoren el desempeño de las funciones de los miembros no aprobados, las cuales podrán ser:

I. Incorporarlos en actividades de formación continua y especializada, para desarrollar los conocimientos, habilidades y destrezas en las que se encuentren deficientes;

II. Analizar la conveniencia de cambio de adscripción u otras medidas análogas;

III. Retirarlo de sus funciones operativas a fin de que atienda de manera urgente la capacitación, profesionalización, especialización o adiestramiento correspondiente; y,

IV. Las demás que a propuesta del Servicio apruebe la Comisión correspondiente del Consejo.

Al miembro que no apruebe las evaluaciones del desempeño se le levantará reporte con las medidas correctivas establecidas, que será emitido por la Comisión correspondiente del Consejo y el titular de la unidad administrativa a la cual esté adscrito el miembro, dicho reporte será registrado por la Dirección Técnica en el sistema del Servicio y enviado a la Dirección de Administración para su archivo y en su caso, que proceda conforme a derecho.

El miembro que no acredite tres evaluaciones de desempeño consecutivas sin motivo justificado, causará baja de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica, la Dirección deberá informar a la Dirección de Administración cuando el miembro cuente con tres reportes registrados en el sistema del Servicio y ésta a su vez le dará vista a la Coordinación de Asuntos Internos para que de inicio al procedimiento correspondiente.

Artículo 82.- Los miembros deberán conocer oportunamente las metas y resultados de su evaluación de conocimiento y desempeño; éstos también podrán ser conocidos por los integrantes del Pleno del Consejo y de sus Comisiones.

Los resultados de las evaluaciones de conocimientos, habilidades y destrezas serán dados a conocer por el INCATEP, y los resultados del cumplimiento de los indicadores de desempeño serán dados por la Dirección Técnica.

Artículo 83.- Los miembros podrán solicitar por una ocasión ante la Comisión correspondiente del Consejo la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño; de no quedar satisfechos, podrán solicitar una segunda revisión al Pleno del Consejo, cuya decisión será inapelable.

SECCIÓN CUARTA
De los Estímulos y Reconocimientos

Artículo 84.- Los miembros gozarán de estímulos y reconocimientos, éstos serán fijados y otorgados por el Pleno del Consejo, tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes del miembro.

Artículo 85.- Los estímulos tienen como finalidad fomentar la calidad, efectividad y lealtad de los miembros del Servicio, mediante el reconocimiento por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones que tenga asignadas el miembro, así como por cualquier acto excepcional que redunde en beneficio del servicio al que estén adscritos y podrán consistir en el otorgamiento de apoyos en numerario o en especie, cuya cuantía y naturaleza determinará el Procurador.

Artículo 86.- Los reconocimientos serán diplomas, medallas, placas u otras preseas especiales, que se otorgarán por años de antigüedad o por logros y aportaciones especiales obtenidos a lo largo de la carrera.

Artículo 87.- La Dirección expedirá los lineamientos para el otorgamiento de cada uno de estos estímulos y reconocimientos, previa aprobación del Pleno del Consejo.

Artículo 88.- Los miembros del Servicio podrán acceder a los premios, estímulos y recompensas otorgados por el Gobierno del Estado y establecidos en la Ley expedida para tal efecto, siempre y cuando reúna los requisitos necesarios; en cuyo caso, el Servicio será responsable de presentar propuesta y documentación necesaria a la institución correspondiente.

SECCIÓN QUINTA
De la Promoción

Artículo 89.- La promoción, es el acto mediante el cual se otorga a los miembros, el nivel jerárquico inmediato superior al que ostentan, dentro del orden previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 90.- La promoción tiene por objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y ascenso de los miembros hacia las jerarquías superiores dentro de las carreras de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos establecidos para tal efecto.

Artículo 91.- La promoción de los miembros debe propiciar la superación integral de éstos, con el objeto de fortalecer su calidad profesional y el sentido de pertenencia a la Procuraduría; así como, un ambiente libre de prácticas de corrupción, que garanticen una procuración de justicia apegada a derecho.

Artículo 92.- Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría o nivel jerárquico superior inmediato en las carreras Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal, según corresponda. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Dirección expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria, así como lo establecido en el artículo 49 y 50 del presente Reglamento.

Artículo 93.- Para participar en los concursos de promoción, los miembros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Haber aprobado las evaluaciones de desempeño;

II. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y los plazos establecidos en la convocatoria;

III. Contar con la antigüedad requerida en la categoría o nivel jerárquico anterior;

IV. Contar con el número de créditos académicos requeridos para la categoría o nivel jerárquico correspondiente;

V. Haber observado buena conducta; y,

VI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 94.- Cuando un miembro esté imposibilitado temporalmente por incapacidad médica comprobada, para participar total o parcialmente en el proceso de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que se encuentre dentro del periodo señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 95.- Para ascender en los niveles jerárquicos, se procederá en orden ascendente desde el nivel básico, hasta el de mayor rango en las carreras Ministerial, Pericial, Policial y de Justicia Alternativa Penal, según corresponda, de conformidad con el orden establecido en el presente Reglamento.

Artículo 96.- La Dirección y el INCATEP, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes diseñará el contenido de los exámenes y proporcionará los temarios de estudio y la bibliografía correspondientes a cada carrera.

Artículo 97.- Los miembros serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida en el proceso de promoción y a los resultados de los exámenes aplicados por el INCATEP para ascender al siguiente nivel jerárquico.

El Pleno del Consejo resolverá sobre la promoción, de acuerdo a dichos resultados así como en la información contenida en el expediente del miembro.

Artículo 98.- El mecanismo y los criterios de evaluación para los concursos serán desarrollados por la Dirección y se observarán: la trayectoria, experiencia, los resultados obtenidos en el procedimiento de formación y en las evaluaciones de permanencia.

Para la promoción de los miembros de la carrera policial, además de lo anterior, se deberán considerar, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, así como sus aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 99.- Cuando dos o más concursantes obtengan la misma calificación en el procedimiento de promoción, ésta se otorgará respetando el siguiente orden de prelación:

I. Al miembro que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos de formación inicial, continua y especializada que se hayan impartido;

II. Al miembro que tenga mejores resultados en su historial de servicio; y,

III. Al miembro que tenga mayor antigüedad en la Procuraduría.

Artículo 100.- El Catálogo y Perfiles de Puestos, el Manual de Procedimientos y demás Instructivos Operacionales, establecerán mecanismos para la promoción en los que figurarán:

COPIA

I. La descripción de las plazas por jerarquía;

II. La descripción del sistema selectivo;

III. Los plazos de publicación de la convocatoria, del trámite de documentos, de las evaluaciones y de la entrega de los resultados;

IV. La duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones; y,

V. El temario de los exámenes académicos y la bibliografía para cada jerarquía.

Artículo 101.- No tendrán derecho a participar en la promoción quienes estén:

I. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;

II. Inhabilitados por prescripción médica;

III. Sujetos a proceso penal;

IV. Desempeñando un cargo de elección popular; y,

V. En otros supuestos previstos en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 102.- Al miembro que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría o nivel jerárquico, mediante la expedición del nombramiento correspondiente.

El miembro que se considere afectado en su interés jurídico, por actos o determinaciones de la autoridad en materia de promoción, podrá exponer su inconformidad ante la Comisión correspondiente del Consejo, la que sustanciará y desahogará las actuaciones a que haya lugar, hecho lo cual emitirá la opinión técnica correspondiente que será enviada al Pleno para su resolución definitiva.

SECCIÓN SEXTA
De la Renovación de la Certificación

Artículo 103.- La renovación de la Certificación, es el procedimiento mediante el cual los miembros se someten periódicamente a las evaluaciones previstas por el Centro Estatal, a fin de mantener actualizado su certificado.

Artículo 104.- El Certificado y su registro, tendrán una vigencia de tres años, según lo establece la Ley General.

Artículo 105.- En los términos de la Ley Orgánica, los miembros deberán someterse a los procesos de evaluación de control de confianza, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determine el Centro Estatal. La revalidación del certificado será requisito indispensable para permanecer en la Procuraduría.

Artículo 106.- Los miembros que obtengan resultados no satisfactorios en las evaluaciones de control de confianza, serán sometidos al procedimiento de separación del Servicio.

SECCIÓN SÉPTIMA
De los Permisos, Comisiones, Licencias y Licencias Especiales

Artículo 107.- El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico inmediato podrá otorgar a un miembro para ausentarse de sus funciones con goce de sueldo y podrá ser otorgada conforme a los siguientes términos:

I. Hasta tres días hábiles en un año, al miembro con antigüedad no menor de seis meses de servicio;

II. Tres días hábiles hasta por dos ocasiones en un año, al miembro con antigüedad mayor a tres años de servicio, debiendo pasar por lo menos treinta días naturales entre un permiso y otro; y,

III. Tres días hábiles hasta por tres ocasiones en un año, al miembro con antigüedad mayor a seis años de servicio, debiendo pasar por lo menos treinta días naturales entre un permiso y otro.

El interesado deberá presentar por escrito ante su superior inmediato la solicitud de permiso con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, misma que deberá estar debidamente justificada.

La autorización o negación del permiso deberá ser elaborada por escrito por el superior del solicitante, debiendo remitir copia a la Dirección y la Dirección de Administración, para su análisis correspondiente.

Artículo 108.- La comisión es la instrucción por escrito que el Procurador, o quién éste designe para el efecto, da a un miembro para que cumpla una función o labor determinada, por un periodo de hasta un año. De conformidad con las necesidades del Servicio, la instrucción podrá ser verbal, siempre y cuando se confirme por escrito en un plazo máximo de quince días naturales.

Artículo 109.- La licencia sin goce de sueldo es la autorización por escrito que otorga el Procurador a un miembro para que se separe temporalmente del Servicio por un período hasta de seis meses, prorrogable por una sola ocasión, sin que pueda exceder de un año calendario cada cuatro años. La licencia sólo podrá otorgarse una vez que haya transcurrido un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de ingreso al Servicio. El periodo de licencia no es computable para efectos de determinar la antigüedad. El miembro no podrá obtener compensación o estímulo alguno correspondiente a su puesto del Servicio durante el período de licencia.

Artículo 110.- El miembro interesado deberá presentar la solicitud de licencia con una anticipación no menor a treinta días naturales a la fecha en que el interesado pretenda iniciarla, indicando asimismo la fecha de su terminación y las actividades que se pretendan realizar durante la misma; ésta se presentará por escrito ante el superior jerárquico inmediato, quien dentro de las 48 horas siguientes, emitirá su opinión y la enviará a la Dirección. La Dirección evaluará la procedencia de la solicitud y en caso de estimarla viable, dentro de las 48 horas siguientes, la turnará al Procurador para su resolución.

Artículo 111.- El Procurador podrá otorgar una licencia especial para que un miembro se separe temporalmente del Servicio, con el objeto de ocupar un puesto auxiliar o de mando en la Procuraduría o cursar un programa de estudios para el mejoramiento de su función. Esta licencia deberá solicitarla el interesado dentro de diez días hábiles anteriores a la fecha de inicio por conducto de la Dirección, la que elaborará un dictamen y lo presentará para su resolución al Procurador. La vigencia de la licencia durará mientras se ejerza el cargo o se realicen los estudios por los cuales se haya otorgado, sin exceder un plazo de tres años para puesto auxiliar o de mando, renovable por una sola ocasión, y tres años para la realización de estudios.

Durante el tiempo que dure la licencia especial no se interrumpe la antigüedad. El miembro no podrá obtener compensación o estímulo alguno correspondiente a su puesto del Servicio durante el período de la licencia especial.

Para el caso de licencia por estudios para capacitación técnica y profesional, el tiempo que dure la misma, sí será computable para ascender de nivel y continuará percibiendo sus prestaciones económicas. En este caso, la licencia deberá estar suficientemente justificada con base en méritos laborales y optimo desempeño profesional.

Artículo 112.- Para reincorporarse al Servicio, el miembro que haya obtenido una comisión, licencia o licencia especial deberá, dentro de quince días naturales previos a su conclusión, solicitar a la Dirección la reincorporación y entregar un informe de las actividades realizadas durante la misma. El miembro deberá reincorporarse a su puesto en el plazo señalado por la Dirección, en la adscripción que se determine de acuerdo al procedimiento de readscripción señalado en el presente Reglamento.

Artículo 113.- La Dirección deberá mantener registro actualizado y oportuno de todas las adscripciones, readscripciones, permisos, comisiones, licencias y licencias especiales otorgadas.

CAPÍTULO V
Del Proceso de Separación

SECCIÓN PRIMERA
Del Régimen Disciplinario

Artículo 114.- Las sanciones a los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere la Ley Orgánica y sus Reglamentos, serán las siguientes:

I. Amonestación;

II. Suspensión; y,

III. Remoción.

Artículo 115.- La amonestación es el acto mediante el cual se le apercibe al miembro por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y se le conmina a rectificar su conducta. La acumulación de tres amonestaciones dará lugar a la suspensión.

La Suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser desde uno hasta por treinta días, sin goce de sueldo. La acumulación de tres suspensiones en un periodo de tres años causará la remoción. El tiempo que dure la suspensión no contará para la antigüedad.

El titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito el miembro infractor, deberá informarle a la Comisión correspondiente del Consejo, sobre el incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes cometidos por dicho miembro, a fin de que ésta analice y determine si éste es acreedor a una amonestación o en su caso a una suspensión, siempre y cuando la falta no amerite la remoción. La Comisión correspondiente del Consejo deberá emitir por escrito la resolución, que en caso de suspensión deberá contener el tiempo de duración de la misma. Se le comunicará por escrito al miembro la amonestación o suspensión a que se haya hecho acreedor.

La Dirección será responsable del registro de las amonestaciones o suspensiones en el sistema del Servicio, así como del archivo electrónico de las mismas y la Dirección de Administración archivará una copia de éstas, en el expediente del miembro.

Las amonestaciones y suspensiones serán consideradas en los procesos de ascenso del Servicio.

La Remoción es la destitución o separación del cargo, procederá en los casos de faltas graves, en todo caso, se impondrá la remoción en los supuestos de contravención a los casos que establece la Ley Orgánica.

Artículo 116.- La Comisión correspondiente del Consejo, impondrá las sanciones a que hace referencia el presente Reglamento.

Artículo 117.- Una vez impuesta la sanción y al miembro del Servicio por parte de La Comisión correspondiente del Consejo, y ésta tenga carácter de definitiva, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Administración, a fin de que realice las actividades correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Terminación

Artículo 118.- La terminación del Servicio para los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, será ordinaria y extraordinaria.

Artículo 119.- La terminación ordinaria comprenderá:

I. La renuncia;

II. La incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;

III. La jubilación o retiro; y,

IV. La muerte.

Artículo 120.- La terminación extraordinaria comprenderá:

I. La separación del Servicio de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, por incumplimiento de los requisitos de permanencia y de los estándares mínimos de desempeño establecidos por el Pleno del Consejo;

II. La separación del Servicio del cuerpo de Policía, también se dará cuando en los procesos de promoción concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. No haber participado, sin causa justificada en tres procesos consecutivos de promoción, cuando así se le hubiere convocado, o que habiendo participado no haya obtenido el mínimo aprobatorio en los exámenes de promoción en tres ocasiones;

b. Haber alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y,

c. Que del expediente del miembro no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión correspondiente del Consejo para conservar la permanencia, conforme a lo previsto en este Reglamento.

III. La remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones o incumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Artículo 121.- Los miembros del Servicio que hayan concluido con los años de carrera y se encuentren dentro de la edad máxima para el retiro, podrán solicitar su permanencia al Procurador, quien definirá en que nivel del Servicio se ubicará.

Artículo 122.- La edad máxima de retiro para los Agentes del Ministerio Público, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, será de 70 años. Para el cuerpo de Policía Investigador será de 65 años.

Artículo 123.- La separación del Servicio de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, de la Policía Ministerial, de los Peritos, Facilitadores, Auxiliares Profesionales, Oficiales Ministeriales, Invitadores, Actuarios Ministeriales y Auxiliares Técnicos, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, se instaurará de oficio por reporte fundado del titular de la unidad administrativa donde esté adscrito el miembro infractor o en su caso por la Dirección de acuerdo a la información contenida en los registros del Servicio.

Artículo 124.- El procedimiento referido en el artículo anterior será sustanciado por la Coordinación de Asuntos Internos, cuyas constancias serán remitidas a la Comisión correspondiente del Consejo, para su análisis y resolución conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica y este Reglamento.

Artículo 125.- Si el Pleno del Consejo confirma la resolución de las Comisiones, y en su caso, la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
Del Procedimiento de la Remoción

Artículo 126.- La remoción se hará conforme al procedimiento siguiente:

COPIA

I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Coordinación de Asuntos Internos, o por vista que realicen los servidores públicos adscritos a dicha unidad administrativa o a la Visitaduría, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que deberá recabar la Coordinación de Asuntos Internos en un plazo no mayor a 60 días hábiles;

III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, y si las hubiere, se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Coordinación de Asuntos Internos remitirá las constancias y actuaciones a la Comisión correspondiente del Consejo, la que resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o determinará y notificará la sanción que deba imponerse al servidor público; y,

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, la Comisión correspondiente del Consejo, podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias.

Artículo 127.- Contra la resolución que dicte la Comisión correspondiente del Consejo, podrá presentarse el recurso de revisión por el servidor público afectado ante el Pleno del Consejo.

Artículo 128.- Para todo lo no dispuesto en la presente Sección, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

SECCIÓN CUARTA
Inconformidades en los Procedimientos del Servicio

Artículo 129.- Las inconformidades procederán en contra de los actos u omisiones de las autoridades responsables del Servicio Profesional de Carrera que generen controversias en la operación de los procedimientos del Servicio.

Artículo 130.- Las Inconformidades deberán interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto o resolución que se impugna ante las Comisiones cuando se trate de:

I. Violación a sus derechos al no obtener un resultado objetivo en la evaluación del desempeño;

II. No haber sido convocado a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualquier otro que signifique profesionalización en general;

III. No permitirle participar o continuar en una promoción o no ser ascendido.

IV. No permitirle participar o continuar en el proceso para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos, o en su caso no estar de acuerdo con la determinación emitida;

V. La determinación de su antigüedad; y,

VI. Las demás que se pudieran presentar en la operación del Servicio.

Podrá solicitarse una revisión de las resoluciones emitidas por las Comisiones ante el Pleno, misma que deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto o resolución.

Artículo 131.- La presentación de inconformidades se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La inconformidad deberá presentarse por escrito y con firma autógrafa, expresando el acto que impugna, los agravios que le ocasiona y las pruebas que considere pertinentes, las cuales deberá relacionar con los puntos controvertidos;

II. No se admitirá la prueba confesional;

III. Las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito por el que se interponga el recurso. Únicamente serán recabadas por la autoridad aquellas documentales que obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

IV. El Pleno o la Comisión correspondiente del Consejo, podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes a todas las personas que hayan intervenido en el procedimiento respectivo;

V. El Pleno o la Comisión correspondiente del Consejo, acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que hubiere ofrecido el miembro y ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de cinco días hábiles; y,

VI. Vencido el plazo para el rendimiento y desahogo de pruebas, el Pleno o la Comisión correspondiente del Consejo, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles. La resolución que dicte el Pleno, no admitirá recurso alguno.

TÍTULO CUARTO
Del Órgano Colegiado del Servicio Profesional de Carrera

CAPÍTULO ÚNICO
Del Consejo del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 132.- El Consejo del Servicio Profesional de Carrera es un órgano colegiado previsto en la Ley Orgánica, cuya función es cumplir los objetivos del Servicio; estará integrado por dos Comisiones que serán instancias colegiadas que tendrán la integración que establece la Ley Orgánica

Artículo 133.- Los objetivos planteados en el artículo 105 de la Ley General, relativos al conocimiento y resolución de los asuntos del Servicio Profesional de Carrera, serán cubiertos por el Pleno del Consejo o por la Comisión correspondiente del Consejo; asimismo atenderá y resolverá lo correspondiente al tema de honor y justicia.

Artículo 134.- Los integrantes del Pleno y de las Comisiones no serán recusables; no obstante lo anterior, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos en los siguientes casos:

I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;

II. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo;

III. Cuando el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, su cónyuge o sus hijos, tengan relación de intimidad con el integrante, nacida de algún acto religioso o civil sancionados por la ley o respetados por la costumbre;

IV. Ser pariente por consanguinidad o afinidad del defensor del Integrante en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V. Cuando el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o administrador actual de sus bienes, así como en caso de recibir dádivas o servicios del integrante;

VI. En los casos en que haya realizado promesas o amenazas al integrante, o bien, manifestado animadversión o afecto por éste;

VII. Cuando antes o durante el Procedimiento, el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo asista a convites que diere o costeare el Integrante, o en los casos en que habiten en una misma casa;

VIII. Haber sido el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, defensor, perito o testigo, en el procedimiento de que se trate;

IX. Aceptar el integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo presentes o servicios del Integrante, independientemente de la sanción administrativa o penal a que pudiere hacerse acreedor;

X. Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza, con las personas interesadas directamente en el asunto;

XI. Haber sido el Integrante o su defensor, denunciante, querellante o acusador del integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II del presente artículo; y,

XII. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga a las mencionadas.

Los integrantes de las Comisiones deberán expresar concretamente en qué consiste el impedimento. La resolución en que se declaren impedidos será irrecurrible.

El Presidente del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo calificará las excusas e impedimentos y resolverá lo conducente.

El Secretario calificará las excusas e impedimentos del personal auxiliar y, en su caso, designará a quien deba sustituirlo para instruir el expediente.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

Artículo 135.- El Pleno del Consejo y sus Comisiones tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

A. Del pleno

COPIA

I. Promover la aplicación y observancia de las disposiciones relativas al Servicio Profesional de Carrera, así como expedir los lineamientos respecto a los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño y planes y programas de profesionalización;

II. Supervisar permanentemente y realizar una evaluación integral anual de la naturaleza y desarrollo del servicio, así como dar a conocer a la sociedad los diagnósticos y propuestas de mejora que resulten de estos procesos;

III. Dictar las normas para regular su organización y funcionamiento;

IV. Aprobar el Programa Rector de Profesionalización;

V. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de ascensos, estímulos y reconocimientos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;

VI. Conocer del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones que dicten las Comisiones;

VII. Conocer y resolver sobre las resoluciones que dicten las Comisiones en cuanto a las inconformidades en los procedimientos del Servicio;

VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

B. De las Comisiones

I. Aprobar las convocatorias para el ingreso o el ascenso de los miembros, así como los resultados respectivos;

II. Opinar cuando así se le solicite por el presidente, sobre la adscripción inicial y los cambios de adscripción de los miembros;

III. Analizar y proponer al Pleno las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los Integrantes;

IV. Conocer y resolver el Procedimiento de separación extraordinaria de los miembros del Servicio Profesional de Carrera;

V. Conocer y dictar la resolución que corresponda en las controversias del Servicio y la profesionalización iniciadas por los miembros;

VI. Conocer y dictar la resolución que corresponda al Procedimiento relativo al incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes a que se encuentran sujetos los miembros, así como del régimen disciplinario correspondiente;

VII. Realizar los debates y dictar los acuerdos, recomendaciones y resoluciones correspondientes; y,

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la Comisión correspondiente del Consejo.

Para hacer guardar el orden y garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones, podrán dictar las medidas disciplinarias o de apremio que consideren necesarias, mismas que deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 136.- Las Comisiones sustanciarán los procedimientos que mencione la Ley Orgánica y el presente Reglamento tanto de separación y del régimen disciplinario, como de las controversias del Servicio, atendiendo a los lineamientos establecidos en la legislación aplicable así como, los mínimos siguientes:

I. Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias, a juicio del Pleno y sus Comisiones;

II. El Pleno del Consejo y sus Comisiones sesionarán con la presencia de la totalidad de sus integrantes, salvo en los casos de excusa de alguno de sus integrantes;

III. El integrante del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo que no asista a las sesiones, lo haga con reiterado retraso o altere el orden de las sesiones, se hará acreedor a la sanción que determine el Presidente;

IV. Se podrán hacer mociones de orden para agilizar el debate, sin que en ellas se deban abordar consideraciones sobre el sentido del asunto o resolución en análisis;

V. Las actas en que se hagan constar los acuerdos tomados en sesión, se firmarán por todos los integrantes del Pleno o de las Comisiones; los acuerdos y resoluciones dictados en los procedimientos, tanto de separación y del régimen disciplinario, como de las controversias del Servicio; y,

VI. Los demás que establezcan los manuales correspondientes y se acuerden por el Pleno o las Comisiones.

El Pleno y las Comisiones supervisarán el cumplimiento cabal de sus acuerdos y resoluciones.

Artículo 137.- Los Presidentes del Pleno y de las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, según sea el caso, así como encabezar los debates y conservar el orden en las sesiones;

COPIA

II. Emitir voto particular en caso de desacuerdo con las resoluciones o determinaciones, el cual deberá ser fundado y motivado;

III. Atender, analizar y resolver los asuntos del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, según sea el caso, y ordenar el turno de los expedientes al personal auxiliar para la formulación del proyecto de resolución respectivo;

IV. Signar las resoluciones, acuerdos y actas emitidas en las sesiones;

V. Vigilar el cumplimiento y correcta aplicación de la Ley Orgánica y el presente Reglamento;

VI. Conducir y evaluar las acciones del personal auxiliar del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, según sea el caso; y,

VII. Las demás que le confieran otras disposiciones normativas.

Artículo 138.- El Secretario Técnico, además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica y el presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir la documentación e integrar la carpeta con los asuntos listados para las sesiones del Pleno o de las Comisiones;

II. Emitir las convocatorias para las sesiones del Pleno o de las Comisiones de acuerdo a las instrucciones del Presidente;

III. Informar al Presidente sobre los asuntos que se analizarán en las sesiones del Pleno o de las Comisiones, acompañando los expedientes correspondientes;

IV. Recibir y registrar la correspondencia dirigida al Pleno o a las Comisiones y darle el trámite que en cada caso corresponda;

V. Instrumentar la organización, recepción, seguimiento y control del archivo del Pleno o de las Comisiones y de la Presidencia;

VI. Vigilar el adecuado cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Pleno o las Comisiones y de las instrucciones de sus Presidentes;

VII. Dar a conocer a los miembros del Pleno o de las Comisiones, con anticipación a la sesión correspondiente, los puntos a desahogar en la misma, anexando, en su caso, los documentos correspondientes;

VIII. Citar al Coordinador de Asuntos Internos, al miembro y a su defensor, en su caso, así como a las demás personas que deban comparecer para la resolución del procedimiento correspondiente;

IX. Vigilar que se practiquen las notificaciones y en general todas las diligencias ordenadas por el Pleno o las Comisiones; y,

X. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, el Presidente, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

Artículo 139.- Los integrantes del Pleno y de las Comisiones tendrán las siguientes facultades:

I. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo, según sea el caso;

II. Formular voto particular en caso de estimarlo necesario; y,

III. Las demás que mediante acuerdo determine el Pleno o la Comisión correspondiente del Consejo.

Artículo 140.- El Presidente del Pleno o de la Comisión correspondiente del Consejo podrá habilitar al personal administrativo y de apoyo, para la práctica de las notificaciones y demás diligencias que se requieran.

Para el desempeño de estas funciones, el Presidente designará a los Auxiliares Profesionales, Actuarios y personal administrativo y de apoyo, de acuerdo al perfil que exija la función a desempeñar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento se publicará en el Periódico Oficial del Estado e iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El Servicio Profesional de Carrera será obligatorio para el personal que ocupe un puesto de los señalados en el presente Reglamento y su calidad será como trabajador de confianza, por lo que se establece el término de 6 meses contado a partir de la publicación del presente, para que se dé inicio al proceso de migración del personal activo, al Servicio Profesional de Carrera.

TERCERO.- El Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Comisario General, Visitador General, Directores, Coordinadores, Fiscales, Comisarios Jefe, Subdirectores, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad, personal técnico, administrativo y de apoyo, así como personal de proyecto, contrato y extraordinario, quedan excluidos de la aplicación de este Reglamento.

CUARTO.- Para integrarse al Servicio Profesional de Carrera, el personal activo deberá contar con evaluaciones de control de confianza; la equivalencia a la formación inicial y con la renivelación académica.

COPIA

QUINTO.- El Consejo será el encargado de analizar los expedientes del personal activo que ingresará al Servicio, a fin de asignar el puesto y categoría que ocuparán en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo y Perfiles de Puestos del Servicio Profesional de Carrera, para tal efecto se tomará en cuenta que el personal cumpla con los requisitos de permanencia, así como la antigüedad en el puesto, la trayectoria en la institución, el desempeño y la edad estipulada.

SEXTO.- Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Procurador General de Justicia del Estado.

SÉPTIMO.- El personal activo que migre al Servicio Profesional de Carrera, conservará los derechos y la antigüedad adquiridos.

Para efectos del Servicio, la antigüedad computable para la promoción será establecida por el Consejo al momento de la migración.

OCTAVO.- El Manual de Organización, Catálogo y Perfiles de Puestos, así como el Manual de Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, deberán ser expedidos en un plazo no mayor a 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **EGIDIO TORRE CANTÚ**.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**.- **HERMINIO GARZA PALACIOS**.- Rúbrica.- **EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.- **ISMAEL QUINTANILLA ACOSTA**.- Rúbrica.

COPIA